



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 010

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00094	JOSE BENITO HERRERA MACHADO	HOMICIDIO SIMPLE	55	4/01/2024	REDIME 1 MES Y 1 DIA
2	3	2013-00275	GILDARDO PATIÑO RONDON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	115	9/01/2024	REDIME 2 MESES Y 19 DIAS
3	3	2023-00126	PABLO VELEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	39	3/01/2024	REDIME 1 MES Y 7 DIAS
4	3	2023-00281	EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	3429	27/12/2023	REDIME 6 MESES Y 27,65 DIAS
5	3	2022-00307	LEONARDO VASQUEZ GOMEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	26	2/01/2024	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS
6	3	2018-00011	WILSON FRANCO LEGUIZAMON	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	70	5/01/2024	REDIME 2 MESES Y 17 DIAS
7	3	2018-00011	WILSON FRANCO LEGUIZAMON	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	71	5/01/2024	CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL
8	3	2020-00013	DANENGER YATE RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE	91	5/01/2024	REDIME 6 MESES Y 7 DIAS
9	3	2023-00017	ANGEL ANDRES MORA PINEDA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	181	16/01/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA SOACHA
10	3	2023-00100	SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	217	18/01/2024	REDIME 15 DIAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	3	2023-00100	SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	257	23/01/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	3	2013-00269	FERNANDO LONDOÑO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	88	5/01/2024	NO REDIME PENA
13	3	2022-00104	JOHNATAN DAVID MORENO MORALES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	33	3/01/2024	REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS
14	3	2021-00151	NELSON ADRIAN ACOSTA MONCADA	HURTO CALIFICADO	215	18/01/2024	REDIME 1 MES Y 29 DIAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
15	3	2019-00107	EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	134	11/01/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
16	3	2009-00410	CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	114	9/01/2024	CANCELA DE MANERA DEFINITIVA PERMISO DE 72 HORAS
17	3	2022-00080	BRAYAN STIK ECHEVERRI VIGÜEZ	HURTO CALIFICADO	17	2/01/2024	REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS
18	3	2022-00363	DIEGO FERNANDO VELOSA	HURTO CALIFICADO	155	12/01/2024	REDIME 1 MES Y 5 DIAS
19	3	2023-00243	JOSE IGNACIO AREVALO BACA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	136	10/01/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
20	3	2023-00243	JOSE IGNACIO AREVALO BACA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	135	10/01/2024	REDIME 21,5 DIAS
21	3	2023-00259	VICTOR JULIO OSORIO PEÑA	HURTO CALIFICADO	221	22/01/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	3	2023-00219	JEREMY MICHAEL QUINTERO BEJARANO	HURTO CALIFICADO	98	9/01/2024	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
23	3	2018-00130	JHON ALDEMAR QUINTERO TRUJILLO	HOMICIDIO Y OTROS	129	10/01/2024	REDIME 6 MESES Y 4 DIAS
24	3	2020-00196	LUIS ARCANGEL AYALA ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	103	9/01/2024	REDIME 15 MESES Y 7,9 DIAS

25	3	2017-00280	DAVID JONAS VEGA ESPITIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	139	11/01/2024	REDIME 4 MESES Y 20,5 DIAS
26	3	2019-00041	NOE ISAAC CRUZ ARBELAEZ	HOMICIDIO Y OTROS	228	19/01/2024	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
27	3	2019-00309	RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	166	15/01/2024	REDIME 1 MES Y 3,5 DIAS
28	3	2019-00309	RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	168	15/01/2024	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
29	3	2017-00048	MICHAEL RODRIGUEZ ALVAREZ	HOMICIDIO Y OTROS	109	9/01/2024	REDIME 1 MES Y 28 DIAS
30	3	2019-00259	KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMIREZ	HOMICIDIO Y OTROS	120	10/01/2024	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
31	3	2023-00304	JUAN SEBASTIAN AHUMADA GUZMAN	HOMICIDIO	104	9/01/2024	REDIME 2 MESES Y 14,75 DIAS
32	3	2020-00197	JHON FREDY CARDONA JARAMILLO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	121	10/01/2024	REDIME 21 MESES Y 26,5 DIAS
33	3	2019-00090	DANIEL FABIAN CORTES RAMOS	HOMICIDIO	97	9/01/2024	REDIME 16 MESES Y 5,5 DIAS
34	3	2020-00029	JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	250	23/01/2024	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
35	3	2019-00493	DANIEL ARTURO QUINTERO GONZALEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	107	9/01/2024	REDIME 1 MES Y 3,75 DIAS
36	3	2016-00431	JUAN MANUEL BEDOYA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	127	10/01/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
37	3	2016-00431	JUAN MANUEL BEDOYA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	128	10/01/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
38	3	2016-00476	JORGE IVAN DAVID	HOMICIDIO	131	10/01/2024	REDIME 22 DIAS
39	3	2019-00016	JESUS RUBIO BLANCO	SECUESTRO Y OTROS	194	17/01/2024	ACCEDE A LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA
40	3	2018-00430	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	164	15/01/2024	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
41	3	2018-00430	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	163	15/01/2024	REDIME 29,5 DIAS
42	3	2016-00403	LUIS CARLOS DIAZ PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO	146	11/01/2024	NIEGA POR AHORA LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
43	3	2019-00486	ALEX GONZALEZ MINA	TERRORISMO Y OTROS	224	19/01/2024	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
44	3	2019-00357	RODRIGO QUICENO SANCHEZ	HOMICIDIO Y OTROS	218	18/01/2024	REDIME 01 MES Y 0,5 DIAS
45	3	2019-00474	IVAN SEPULVEDA RODRIGUEZ	SECUESTRO Y OTROS	148	12/01/2024	REDIME 2 MESES

Se fija el presente ESTADO hoy 01 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 01 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2007-00181 (Acumulado 2007-00122, 2007-00274, 2006-00074 y 2020-00068)  
PROCESO No: 2019-00474  
Ley 600 de 2000  
CONDENADO: IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ  
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 0148

Acacias (Meta), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, quien cumple pena acumulada de **480 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2005**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Respecto a los certificados de redención de pena allegados por el establecimiento penitenciario y carcelario, es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18893183 con 472 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18988424 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 960 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses**, (960/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	217	07.00
Redención reconocida	62	27.25
Redención por reconocer	02	00.00
<b>Total</b>	<b>281</b>	<b>34.25</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>282</b>	<b>04.25</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

### RESUELVE

**RECONOCER** al condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, redención de pena equivalente a **2 meses**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

AGSR



CUR: 2010-03890 (Acumulado 2011-08276)  
PROCESO No: 2019-00357  
Ley 906 de 2004 -Juz. C/to / CPMS Agrícola  
CONDENADO: RODRIGO QUINCENO SÁNCHEZ  
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS  
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN  
INTERLOCUTORIO: 0218

Acacias (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **RODRIGO QUINCENO SÁNCHEZ**, quien cumple **321 meses, 18 días de prisión**, y en razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **30 de junio de 2011** a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18990391 con 488 horas de trabajo, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las 488 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 0.5 días (488/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	150	18.00
Redención reconocida	032	03.25
Redención por reconocer	001	00.50
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>21.75</b>

### OTRAS DETERMINACIONES

En relación con el recordatorio de la prisión domiciliaria, este Despacho mediante auto 3259 del 05 de diciembre de 2023, se negó el beneficio solicitado, siendo objeto del recurso de apelación, el cual se encuentra surtiendo el trámite correspondiente, por lo que el Despacho no se pronunciará en torno a la petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**RECONOCER** al sentenciado **RODRIGO QUINCENO SÁNCHEZ**, redención de pena equivalente a **1 mes y 0.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



89

CUR 2013-02390  
PROCESO 2019-00486  
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.  
CONDENADO: ALEX GONZALEZ MINA  
DELITO: TERRORISMO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 0224

Acacias (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **ALEX GONZALEZ MINA**, de conformidad con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de julio de 2013, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia del 23 de enero de 2015, a la pena de **272 meses de prisión**, por los delitos de *TERRORISMO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **05 de julio de 2013**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

### COMPETENCIA

**De la Competencia:** De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *“la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *“los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”*, el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### ACLARACIÓN PREVIA

Atendiendo que los hechos jurídicamente relevantes que dieron lugar a la sentencia condenatoria expedida en el presente radicado, ocurrieron hasta el 10 de abril de 2013, en el presente caso no es posible aplicar la prohibición legal contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual entró en vigencia el día 20 de enero de 2014, con relación a los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

### CONSIDERACIONES

Para efectos del permiso de 72 horas, cuando se trata de sentencias condenatorias superiores a 10 años; de conformidad con los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y primero del Decreto 232 de 1998, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- Estar en fase de mediana seguridad. En la documentación aportada se allegó el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, por medio del cual se clasifica al penado **ALEX GONZALEZ MINA** en Fase de Mediana Seguridad.

2.- El artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	126	13.00
Redención Reconocida	021	19.75
<b>Total</b>	<b>147</b>	<b>32.75</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>148</b>	<b>02.75</b>

Acredita un tiempo de **148 meses y 2.75 días**, tiempo inferior al setenta por ciento de la pena impuesta de **272 meses de prisión**, lo que equivale a **190 meses y 12 días**; por lo tanto, se negará este beneficio, sin que sea necesario el estudio de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

NEGAR la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas que fuera solicitado por el condenado **ALEX GONZALEZ MINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR

229

Judicial Superior de la Jurisdicción  
Pública de Colombia

# JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NÚMERO  
PROCESO

2008-00064  
2016-00403

CONDENADO  
DELITO  
ASUNTO  
INTERLOCUTORIO

Ley 600 de 2000 - Juz. Cto.  
LUIS CARLOS DÍAZ PEDRAZA  
HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con ABANDONO DE MENORES  
RESUELVE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G  
0146

Acacias (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014 en favor de **LUIS CARLOS DÍAZ PEDRAZA**, atendiendo la solicitud realizada.

## ASPECTOS PROCESALES

Por hechos ocurridos el 01 de enero de 2005, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, en sentencia del 25 de marzo de 2010, a la pena de **365 meses de prisión**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con ABANDONO DE MENORES; decisión en la que además se le condenó al pago de perjuicios en la suma de \$106.180.400.00; en favor de los familiares de la víctima, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del 11 de octubre de 2010.

En razón de las presentes diligencias, ha estado privado de la libertad desde el **16 de agosto de 2013**, a la fecha de esta decisión.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

## CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de*



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)*

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo de pregrado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	124	25.00
Tiempo excedido NUR 1994-05758	00	06.75
Redención reconocida	57	20.00
<b>Total</b>	<b>181</b>	<b>51.75</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>182</b>	<b>01.75</b>

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 182 meses y 1.75 días, tiempo que no supera la mitad de la pena irrogada de 365 meses, que corresponde a 182 meses y 15 días, con lo que se establece que a la fecha NO se cumple con este requisito.

Siendo así, y como quiera que no se cumple con el primer requisito de orden objetivo, el Despacho se releva de continuar con el análisis de las demás exigencias y de contera se negara el mecanismo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

**RESUELVE**

**NO CONCEDER**, por ahora, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **LUIS CARLOS DÍAZ PEDRAZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ

ACSR



CUR:  
PROCESO No:

2017-02232  
2018-00430

CONDENADO:  
DELITO:  
ASUNTO:  
INTERLOCUTORIO:

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.  
LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ  
HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.  
RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA  
163.

Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, quien cumple pena de **108 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18889182 con 354 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.

Las 354 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **29.5 días (354/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	50	16.0
Redención reconocida	11	18.5
Redención por reconocer	00	29.5
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>64.0</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>63</b>	<b>04.0</b>

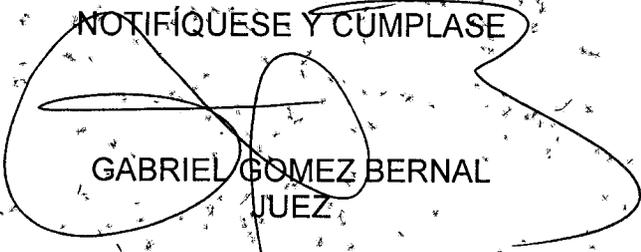
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ** redención de pena equivalente a **29.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2017-02232  
PROCESO No: 2018-00430  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 164

Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 4 de diciembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Granada – Meta, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018, a la pena de **108 meses de prisión**, por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación a este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2019**, a la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión, estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Conforme a la norma en cita, se procede al estudio de los requisitos:



1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	50	16
Redención reconocida	12	18
<b>Total</b>	<b>62</b>	<b>34</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>63</b>	<b>04</b>

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 63 meses y 04 días, tiempo que NO supera las tres quintas (3/5) partes de la pena de 108 meses de prisión, que equivalen a 64 meses y 24 días, concluyéndose que no cumple con el requisito objetivo y como consecuencia, este Despacho no entrará a realizar el estudio de los demás requisitos para negar el beneficio de la libertad condicional.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Téngase por agregado al plenario los informes de novedad allegados por el INPEC, toda vez que este Despacho mediante auto del 17 de octubre del 2023, le autorizo el cambio de domicilio a la dirección Calle 14 N° 20 -58 Barrio Cooperativo del Municipio de Acacias.

Por el Centro de Servicios Administrativos e estos Juzgados allegar al CERVI copia del Auto 1773 y 2006 para que hagan el respectivo monitoreo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



NUR: 2008-00066  
PROCESO: 2019-00016  
Ley 600 de 2004 – Juz. Esp.  
CONDENADO: JESÚS RUBIO BLANCO  
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO  
ASUNTO: RESOLVE INSOLVENCIA ECONÓMICA  
INTERLOCUTORIO: 0194

Acacias (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Una vez se allegó la totalidad de los documentos solicitados en auto del 14 de junio de 2023<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver sobre la declaratoria de insolvencia económica aludida por el señor JESÚS RUBIO BLANCO.

#### ASPECTOS PROCESALES

Por hechos sucedidos entre el 05 y 11 de febrero de 2005, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, mediante sentencia del 29 de agosto de 2008, a la pena de **287 meses de prisión y multa equivalente a 2.300 S.M.M.L.V.**, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO y HURTO CALIFICADO; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena, así mismo se le condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **15 de septiembre de 2009**, a la fecha de la presente decisión.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme la documentación allegada en cumplimiento al auto del 14 de junio de 2023, se cumplen con los presupuestos para acceder o no a declarar la insolvencia económica solicitada por el señor JESÚS RUBIO BLANCO.

#### CONSIDERACIONES

En sentencia emitida por el Juzgado Fallador, se condenó al pago de perjuicios morales equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Es así, que el penado, solicita al despacho se declare la insolvencia económica por no tener recursos para sufragar los mismos; procediendo el despacho a oficiar a las diferentes entidades en pro de verificar lo informado por el PPL.

Es así que una vez se allegó la información solicitada y atendiendo los pronunciamientos en estudios adelantados sobre este aspecto; tenemos que: En la decisión SP1271-2020 radicación No. 47050 del 10 de junio de 2020 y STP5397-2020, radicación No. 111524 del 11 de agosto de 2020, emitidas por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier, dicha Corporación considera que la concesión tanto de la prisión domiciliaria regulada en el Art. 38G del Código Penal como la libertad condicional, se encuentra supeditada entre otros aspectos, a la garantía de "*reparación a la víctima o [el] aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*" (Resaltos del Juzgado).

Por otra parte, en un caso similar al aquí analizado, la referida Corporación concluyó:

*"[...] Si bien la Corte<sup>2</sup> ha señalado que la exigencia del pago de perjuicios no puede entenderse como un beneficio al que acceden –única y exclusivamente– quienes disponen de medios económicos para ello, también ha indicado, que en casos en los*

<sup>1</sup> Folio 13-16 C.O. EPMS Acacias

<sup>2</sup> CSJ STP 19 de Mayo de 2016, Rad 85888



**que el sentenciado no pueda cumplir esa obligación, éste debe manifestar que está en imposibilidad de hacerlo.**

*No opera, entonces, como una presunción que se debe aplicar de manera directa. **Es una afirmación que, en consecuencia, debe acreditarse por el juez de ejecución de penas o por el mismo condenado, ya que, para ello, la ley no ha impuesto la carga de la prueba en un sujeto específico.***

*En ese orden de ideas, como no obra elemento alguno que permita comprobar la insolvencia económica de TORRALVO SUÁREZ, la Corte no puede afirmar que, actualmente, está en imposibilidad material de cumplir con esa obligación.*

*Bajo estos argumentos, la Sala concluye que no se reúnen los presupuestos requeridos a efectos de reconocer a JAIME TORRALVO SUÁREZ la libertad condicional, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia [...]. (AP8492-2017, Radicación No: 51392 del 29 de noviembre de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). (Subrayas fuera de texto)*

Por último no sobra prevenir al condenado que la no exigencia del pago para la obtención de la libertad condicional no lo exonera del deber de pagar los daños a las víctimas situación frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-13145 del 23 de agosto de 2017<sup>3</sup>, indicó: “[...] la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.”

Conforme a lo anterior, refulge evidente que el presente presupuesto no solamente debe ser examinado por el Juez Ejecutor, sino que su satisfacción debe ser acreditada a través de medios de prueba idóneos, que demuestran en debida forma i) la ausencia de recursos o ii) el aseguramiento del eventual pago a través de alguna garantía por parte del sentenciado.

En este punto se precisa que se allegaron las siguientes certificaciones; la emitida por la DIAN<sup>4</sup>, en la que se indica que el penado no ha presentado declaraciones en el Registro Único Tributario – RUT<sup>5</sup>; la expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>6</sup> donde se refiere que el PPL no cuenta con ningún tipo de registro ni coincidencia dentro del sistema; la entidad administradora de los datos relacionados con información Bancaria TRASUNIÓN y CIFIN<sup>6</sup> anexando el reporte en el cual se evidencia que no tiene cuentas activas y las obligaciones están extinguidas precisan; Confecámaras<sup>7</sup> donde refiere que el penado no cuenta con ningún tipo de registro; la expedida por el Director técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC<sup>8</sup>, en la que se indica que no registra como propietario de bienes inmuebles, ni se le encontró matriculas inmobiliarias. en la que indica que verificada la base de datos del Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT<sup>9</sup>, se evidencia que no se encuentra registrada en el RUNT, por lo tanto no se registra como propietaria activa, ni inactiva de vehículos. Estos documentos, bajo el principio de la buena fe que privilegia las actuaciones de los asociados deben considerarse como prueba válida de lo pretendido por el actor<sup>10</sup>.

Con los anteriores elementos de juicio se logra obtener una inferencia razonable que el justiciado por ahora carece de los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado; pues con los elementos acopiados se acreditó la insolvencia de recursos para satisfacer en este momento el pago de los daños y perjuicios a que fue condenado, motivo por el cual este aspecto milita en pro del condenado.

<sup>3</sup> M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

<sup>4</sup> Folio 30 CO EPMS

<sup>5</sup> Folio 40-CO EPMS

<sup>6</sup> Folio 33-34 CO EPMS

<sup>7</sup> Folio 35-36 CO EPMS

<sup>8</sup> Folio 70-71, 75-77.CO EPMS

<sup>9</sup> Folio 35 CO EPMS

<sup>10</sup> Folio 13-16 C.O. EPMS Acacias.



**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad oficiar a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, solicitando se allegue la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de insolvencia económica solicitada por el **JESÚS RUBIO BLANCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO,** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones:

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
**JUEZ**



CUR: 2003-00017  
 PROCESO No: 2016-00476  
 Ley 600 de 2000  
 CONDENADO: JORGE IVAN DAVID  
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0131

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena, condenado **JORGE IVAN DAVID**, quien cumple pena de **324 meses de prisión**, y en razón ha este proceso ha estado privado de la libertad desde el **09 de marzo de 2003 al 29 de agosto de 2023**<sup>1</sup>. Según el desglose ordenado en providencia 3356 del 21 de diciembre de 2023.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Procede el despacho a resolver respecto a la redención de pena, conforme al siguiente certificado:

18999486 con 405 horas en estudio, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 264 horas de estudio de los meses de julio y agosto de 2023, se validarán para redención de pena, atendiendo que en dicho interregno se encontraba por cuenta de este proceso y reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **11.75 días** (141/12, factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	245	19.0
Rebaja de pena Ley 975 de 2005 <sup>2</sup>	16	13.0
Redención reconocida	60	03.5
Redención por reconocer	00	22.0
<b>Total</b>	<b>321</b>	<b>57.5</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>322</b>	<b>27.5</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al condenado **JORGE IVAN DAVID**, redención de pena equivalente a **22 días**:

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
**JUEZ**

ACSR

<sup>1</sup> Se le concedió Libertad condicional, materializado mediante orden de libertad 158/2023 y fue puesto a disposición del proceso J3-2016-00590.

<sup>2</sup> Folio 50 C Original JEPMS La Dorada Caídas, Providencia del 20 de mayo de 2009



137

CUR: 11 001 60 00 013 2012 81018 00  
 PROCESO No: 50006 31 87 003 2016-00431  
 Ley 906 de 2004- Juz. Ctd  
 CONDENADO: JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ  
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 127

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ** quien cumple pena de **200 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de noviembre de 2013**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

18912388 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril de 2023 al 30 de junio de 2023.

19006307 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023

Las **726 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 0.50 días (726/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	121	12.00
Redención reconocida	034	11.00
Redención por reconocer	002	00.50
<b>Total</b>	<b>157</b>	<b>23.50</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al sentenciado **JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ** redención de pena equivalente a **02 meses y 0.50 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ



CUR: 11 001 60 00 013 2012 81018 00  
PROCESO No: 50006 31 87 003 2016-00431  
Ley 906 de 2004- Juz. Cto  
CONDENADO: JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
INTERLOCUTORIO 128

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Prócede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional solicitada por el condenado **JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de agosto de 2012, fué condenada por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, a la pena de **200 meses de prisión**, mediante sentencia del 16 de febrero de 2015, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole el subrogado penal de la suspensión de la pena y la presión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privada de la libertad desde el **29 de noviembre de 2013** a la fecha de la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

**1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:**

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	121	12.00
Redención reconocida	036	11.50
<b>Total</b>	<b>157</b>	<b>23.50</b>

Ha descontado de su condena **157 meses y 23.50 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de **200 meses**, que equivale a **120 meses**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

**2.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que, al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo familiar y social no se encuentran acreditados, dado que en el plenario no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado familiar y social, pues no se cuenta con documentación que indique sobre la existencia de un núcleo familiar al que pertenezca el justiciado, pues solamente se aportó la petición, pero nada se dijo respecto de su familia o quien lo recibiría, sumado a ello, se tiene que no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a una comunidad o del comportamiento en sociedad.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social, de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluso en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; así mismo, se emitió resolución número 19 de diciembre de 2023, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además



de haber desarrollado actividades de trabajo y estudio calificadas en grado de buena y ejemplar.

#### 4.- Indemnización

Revisado el expediente no obra información al respecto, por lo que se dispone oficiar al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas

#### 5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>1</sup>.*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

***«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito; pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

<sup>1</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>2</sup>.*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>3</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)*

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, la conducta punible en concreto la cual comprende las circunstancias modales en las que se cometió el delito, la gravedad del mismo, y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, permiten concluir que la conducta desplegada por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire reviste una mayor gravedad, pues genera un daño y zozobra en la comunidad por la forma en cómo se desarrollaron los hechos, ya que se atentó contra el bien jurídico más preciado, esto es la vida, demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, por lo que, no queda duda que la conducta desplegada por el acusado es censurable y merece un castigo ejemplar.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables a la penada, considerados en la sentencia condenatoria<sup>4</sup>, debe reconocer el Despacho que **JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ** aceptó los cargos imputados, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así, mayores desgastes para la justicia, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización esté ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

<sup>2</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>3</sup> CSJ AHP5065-2021

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

### CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito del arraigo familiar y social, y la indemnización de perjuicios, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena, por lo que en esta oportunidad será negada la libertad condicional invocada por el señor JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ.

### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por ahora la libertad condicional al condenado **JUAN MANUEL BEDOYA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Debe cumplirse el acápite de otras determinaciones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ



93

CUR: 41 551 60 00 000 2019 00006 00  
 PROCESO No: 50006 31 87 003 2019 00493 00  
 Ley 906 de 2004- Juz. Cto / EPCMS ACACIAS  
 CONDENADO: DANIEL ARTURO QUINTERO GONZÁLEZ  
 DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,  
 DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO CON TRÁFICO,  
 PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 107

Acacias (Meta); nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **DANIEL ARTURO QUINTERO GONZÁLEZ** quien cumple pena de **246 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

19002001 con 405 horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las **405 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 3.75 días (405/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	67	18.00
Redención reconocida	15	24.50
Redención por reconocer	01	03.75
<b>Totál</b>	<b>83</b>	<b>46.25</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>84</b>	<b>16.25</b>

**OTRAS DETERMINACIONES**

Respecto a la solicitud elevada por el condenado **DANIEL ARTURO QUINTERO GONZÁLEZ**, el Despacho le hace saber que con auto No 2.300 del 16-09-2022 se recoció redención de pena correspondiente al 15-03-2019 al 01-04-2022 (fol. 37-38) y mediante interlocutorio No 3.068 del 15-11-2023 (fol. 82) se reconoció la redención de pena del 01 al 11 de noviembre de 2018, la cual se encontraba pendiente en razón a que no se había allegado el certificado de conducta del penado.

De lo aquí resuelto entérese al condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado **DANIEL ARTURO QUINTERO GONZÁLEZ** redención de pena equivalente a **01 meses y 3.75 días**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ



CUR: 2015-13335  
N.J: 2020-00029  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPJ Acacias  
CONDENADO: JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 0250

Acacias (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, quien cumple pena acumulada de **143 meses y 20 días** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2017 a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19002959 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 01 de septiembre de 2023.

Las 632 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 9.5 días** (632/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	73	09.0
Redención reconocida	20	22.5
Redención por reconocer	01	09.5
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>41.0</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>95</b>	<b>11.0</b>

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios reiterar el oficio No. J3 – 6446 de fecha 13 de octubre de 2023, al juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2015-13335) se sirva informar en el menor tiempo posible si se ha iniciado trámite de incidente de reparación integral por parte de las víctimas dentro de los radicados acumulados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER, al sentenciado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO** redención de pena equivalente a **01 mes y 9.5 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2013-02849-  
PROCESO No: 2019-00090  
Ley 906 de 204 – Juz. Cto:  
CONDENADO: DANIEL FABIAN CORTES RAMOS  
DELITO: HOMICIDIO  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 0097

Acacias (Meta), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DANIEL FABIAN CORTES RAMOS**, quien cumple pena de **240 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de marzo de 2015**, a la fecha de esta decisión:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

N° de Certificado	Horas de la Actividad		Periodo
	Estudio	Trabajo	
17317144	42		20 de marzo al 31 de marzo de 2019
17414597	360		01 de abril al 30 de junio de 2019
17508379	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2019
17642452	372		01 de octubre al 31 de diciembre de 2019
17717710	372		01 de enero al 31 de marzo de 2020
17816477	348		01 de abril al 30 de junio de 2020
17936953	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2020
17984919	366		01 de octubre al 31 de diciembre de 2020 (Desde el 14 de noviembre hasta 31 de diciembre de 2020 calificación de conducta fue mala)
18077020	366		01 de enero al 31 de marzo de 2021 (Desde el 01 de enero hasta el 13 de febrero de 2021 calificación de conducta fue mala, En el mes de marzo la calificación de conducta fue regular)
18195656	360		01 de abril al 30 de junio de 2021 (Desde el 01 de abril hasta el 13 de mayo de 2021, calificación de conducta fue regular)
18288684	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2021
18408075	372		01 de octubre al 31 de diciembre de 2021
18485337	372		01 de enero al 31 de marzo de 2022
18565070	360		01 de abril al 30 de junio de 2022
18657500	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2022
18784978	366		01 de octubre al 31 de diciembre de 2022
18820533	378		01 de enero al 31 de marzo de 2023
18906887	354		01 de abril al 30 de junio de 2023



18987861	372		01 de julio al 30 de septiembre de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>6672</b>		

No se validarán para redención de pena las 846 horas de estudio, desarrolladas entre el mes de noviembre 2020 al mes de mayo de 2021, debido a que el certificado de calificación de conducta de dicho período fue MALA y REGULAR.

Las 5826 horas en estudio se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **03 meses y 26.5 días** (5826/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	106	03.0
Redención reconocida	000	00.0
Redención por reconocer	016	-05.5
<b>Total</b>	<b>122</b>	<b>-08.5</b>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUERIR a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, para que alleguen el certificado de calificación de conducta del mes de noviembre 2020 y mayo de 2021 discriminado por días y horas, para el respectivo estudio de redención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** NO validar como redención de pena las 846 horas de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO RECONOCER** al condenado **DANIEL FABIAN CORTES RAMOS** redención de pena equivalente a **16 meses y 5.5 días**.

**TERCERO.** Desé cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2018-85006  
 PROCESO No: 2020-00197  
 Ley 906 de 2004 Juez Gto/EPM Acacias  
 CONDENADO: JHON FREDY CARDONA JARAMILLO  
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0121

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **JHON FREDY CARDONA JARAMILLO**, quien cumple una pena de **132 meses de prisión**, y en razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2018** a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

Nº de Certificado	Horas de la Actividad		Periodo
	Estudio	Trabajo	
16970952	108		05 de junio al 30 de junio de 2018
17051216	366		01 de julio al 30 de septiembre de 2018
17199157	372		01 de octubre al 31 de diciembre de 2018
17330343	366		01 de enero al 31 de marzo de 2019
17433578	360		01 de abril al 30 de junio de 2019
17528187	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2019
17653067	372		01 de octubre al 31 de diciembre de 2019
17727514	372		01 de enero al 31 de marzo de 2020
17810136	348		01 de abril al 30 de junio de 2020
17935079	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2020
17982507	366		01 de octubre al 31 de diciembre de 2020
18073502	366		01 de enero al 31 de marzo de 2021
18176550	360		01 de abril al 30 de junio de 2021
18277774	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2021
18402778	372		01 de octubre al 31 de diciembre de 2021
18485278	372		01 de enero al 31 de marzo de 2022
18565044	360		01 de abril al 30 de junio de 2022
18657486	378		01 de julio al 30 de septiembre de 2022
18783146	366		01 de octubre al 31 de diciembre de 2022
18810145	378		01 de enero al 31 de marzo de 2023
18892322	354		01 de abril al 30 de junio de 2023
18987799	408		01 de julio al 30 de septiembre de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>7878</b>		

Las 7878 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **21 MESES Y 26.5 DÍAS (7878/12 factor estudio)**.



TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	69	28.0
Redención reconocida	00	00.0
Redención por reconocer	21	26.5
<b>Total</b>	<b>90</b>	<b>54.5</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>91</b>	<b>24.5</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

RECONOCER al sentenciado **JHON FREDY CARDONA JARAMILLO** redención de pena equivalente a **21 meses y 26.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



25

CJR: 11-001 60 00 023 2018 01439 00  
 PROCESO No: 50006 31 87 003 2023 00304 00  
 Ley 906 de 2004. Juz. Cto  
 CONDENADO: JUAN SEBASTIÁN AHUMADA GUZMÁN  
 DELITO: HOMICIDIO  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 104

Acacias (Meta), nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN SEBASTIÁN AHUMADA GUZMÁN** quien cumple pena de **104 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **17 de noviembre de 2022**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

18825069 con 138 horas en estudio, durante el 23 de febrero de 2023 al 31 de marzo de 2023.

18908116 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril de 2023 al 30 de junio de 2023.

19001398 con 405 horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las **897 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 14.75 días (897/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	13	23.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	02	14.75
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>37.75</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>16</b>	<b>07.75</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN AHUMADA GUZMÁN** redención de pena equivalente a **02 meses y 14.75 días**.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente el oficio No. S-2023-0515662/SUBIN - GRAIC 1.9 de la Policía Nacional con los antecedentes judiciales del condenado, los que serán estudiados en su oportunidad.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir, de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ



NUR: 2017-80230 (ACUMULADO 2018-00063)  
PROCESO: 2019-00259  
CONDENADO: KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ  
DELITO: HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 0120

Acacías (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ**, de conformidad con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías.

### ACTUACION PROCESAL

Cumple pena acumulada de **226 meses de prisión** y multa equivalente a 2.032,665 S.M.M.L.V., conforme a la decisión del Juzgado Segundo Homólogo de Manizales, emitida el 01 de marzo de 2019, que corresponde a las sentencias:

1. Emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de diciembre de 2018, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes, uso de menores de edad en la comisión de delitos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y amenazas, dentro del radicado 17042-61-06-935-2017-80230, hechos del 27 de abril de 2018.
2. Emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma (Caldas), el 25 de julio de 2018, por el delito de homicidio, dentro del radicado 17042-60-00-040-2018-00063

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad desde el **27 de abril de 2018**, a la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

### COMPETENCIA

**De la Competencia:** De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *“la inequívoca competencia asignada a los jueces de*



ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79, de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos" la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva", el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

De acuerdo a dichas directrices y atendiendo que el artículo 147 de la ley 65 de 1993, señala que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
6. Que no haya sido sancionado disciplinariamente por cualquiera de las faltas relacionadas en el artículo 121 ídem.

Pero además de lo anterior, el Despacho debe revisar que las conductas por las cuales se impuso pena, no se encuentren dentro de la normatividad, excluida para otorgar beneficios administrativos o judiciales.

Pues bien, se tiene que la conducta por la que se condenó a **KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ** es la de **HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE**, con fecha de ocurrencia el 27 de abril de 2018, data para la que ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, que su art. 32 modifica el Art. 68A de la Ley 599 de 2000, que establece:

**Art. 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...** Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida



anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; festaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje, rebelión, y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales." (Negrilla fuera de texto)

Entonces, se tiene que conforme a lo dispuesto en la referida norma, es claro entonces que quienes hayan sido condenados, por el delito de concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, como ocurre con el señor **KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ**, no es dable otorgar el beneficio de 72 horas, por expresa prohibición legal, por tanto la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

**NEGAR** la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas que fuera solicitado por el condenado **KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2015-80536  
PROCESO No: 2017-00048  
Ley 906 de 2004 Juz. Cto/EPC Acacias.  
CONDENADO: MICHAEL RODRÍGUEZ ALVAREZ  
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 0109

Acacias (Meta), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **MICHAEL RODRÍGUEZ ALVAREZ**, quien cumple pena de **262 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **30 de noviembre de 2015**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allegan los siguientes certificados:

- 18910269 con 342 horas en estudio, del 01 de abril al 30 de junio de 2023.
- 19005323 con 354 horas en estudio, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 696 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 meses, 28 días** (696/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	97	09.00
Redención reconocida	28	16.25
Redención por reconocer	01	28.00
<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>53.25</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>127</b>	<b>23.25</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al condenado **MICHAEL RODRÍGUEZ ALVAREZ**, redención de pena equivalente a **1 meses y 28 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ

ACSR



323

CUR: 2011-00001 (Acumulado 2010-32743)  
 PROCESO No: 2019-00309 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias.  
 CONDENADO: RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO  
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 166

Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, quien cumple pena acumulada de **281 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2010**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan el siguiente certificado:

-19006331 con 402 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 402 horas en estudio, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 3.5 días (402/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	157	10.0
Redención reconocida	044	03.6
Redención por reconocer	001	03.5
<b>Total</b>	<b>202</b>	<b>17.1</b>

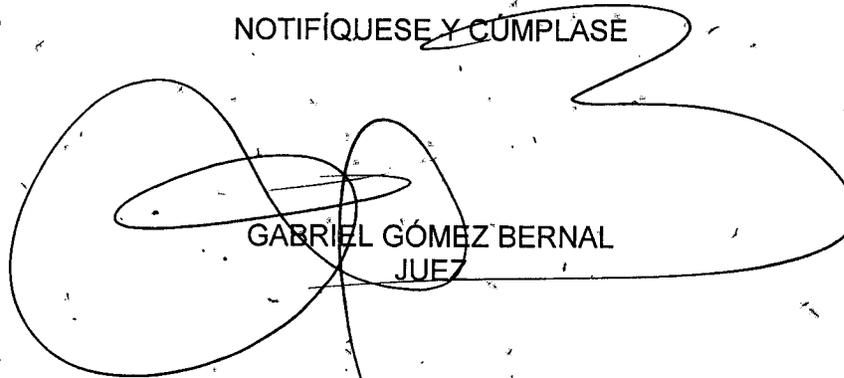
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO** redención de pena equivalente a **01 mes y 3.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
 JUEZ

ACSR



324

CUR 2011-00001 (Acumulado 2010-32713)  
PROCESO No: 2019-00309 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias.  
CONDENADO: RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS  
ASUNTO: ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO 168

Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional, presentada por el interno **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, quien cumple pena acumulada de **281 meses de prisión**.

### ASPECTOS FÁCTICOS Y PROCESALES

**RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO** cumple pena acumulada de **281 meses de prisión**, de conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fechada el 29 de enero de 2016, conforme a sentencias emitidas el 21 de febrero de 2011, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio en concurso con porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos; y la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, de fecha 13 de junio de 2014, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos. Se negaron los subrogados penales.

En razón de esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2010**, a la fecha de la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme con la norma en cita, se estudiará si en el presente caso se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro, que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser inexorablemente negada.



En consecuencia, se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	157	10.0
Redención reconocida	45	07.1
<b>Total</b>	<b>202</b>	<b>17.1</b>

De su condena acumulada de 281 meses, el sentenciado ha logrado descontar 202 meses y 17.1 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de la pena, que equivale a 168 meses y 18 días, concluyéndose que cumple con este primer requisito.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que durante el tiempo que el penado ha permanecido privado de la libertad en razón de esta ejecución ha desarrollado actividades carcelarias que le han permitido redimir pena y ha observado generalmente ejemplar conducta, logrando obtener concepto favorable para disfrutar de su libertad condicional, según resolución número 2043 de 12 de diciembre de 2023 (sic).

No obstante, estudiada la cartilla biográfica específicamente en la clasificación en fase de tratamiento, se evidencia un retroceso significativo, habida consideración estando hasta el 22 de julio de 2022 en fase de mínima, retorna en esa fecha a fase de ALTA de tratamiento.

Las directivas carcelarias al evaluar el comportamiento del penado durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas, configuran un juicio razonable que pueda ser cuantificado sobre los logros y avances en materia de resocialización; por lo que evidenciando el retroceso en el avance del proceso de resocialización del condenado, al pasar de una fase de mínima, a ubicarse nuevamente en alta, surge necesario continuar por ahora con el tratamiento penitenciario, hasta tanto nuevamente logre avances significativos. Sin embargo de acuerdo a su escrito en el que manifiesta que se encuentra en fase de mínima seguridad, se procederá a oficiar al Establecimiento, para que informen del respectivo cambio de fase. Por el momento NO se cumple totalmente con este requisito.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, si bien el sentenciado allego varios documentos con los cuales pretende acreditar su arraigo familiar y social, los mismos hacían parte del plenario (*declaración extra juicio y certificación firmada por la señora YAMILE DE JESUS CASTAÑO URREGO, quien como hermana del sentenciado está dispuesta a albergarlo en su residencia ubicada en la vereda La Iracala del Municipio de Betulia Antioquia, ni las personas al parecer residentes de ese lugar que firman un documento, dan cuenta que el señor RICARDO DE JESUS haya sido residente de ese lugar, que sea persona conocida en ese lugar y den cuenta de su comportamiento familiar y social, ni mucho menos laboral*) y de los cuales se le indicó en providencia del 16 de marzo de 2022, que este requisito se encontraba sin acreditar, ausencia probatoria que al permanecer, conllevan a que se tenga nuevamente por no aprobado.

Cabe resaltar que por la presente actuación el señor RICARDO DE JESUS fue capturado en el año 2010 y su residencia era el municipio de Medellín y que residía en el Poblado; y, en la cartilla biográfica también se extracta residencia en esa ciudad, por lo que los documentos allegados difieren de esta información, al señalar que su residencia era en el Municipio de Betulia, Antioquia.

Tampoco se establece algún tipo de arraigo personal o laboral, con la certificación expedida por LUIS FERNANDO CASTAÑO URREGO, pues allí se indica que laboró en la vereda Aracala durante los años 2008 a 2010, cuando la actuación da cuenta que no solo no vivía en ese lugar, sino que las conductas delictivas de homicidio aceptadas, sucedieron casi todas en el año 2010 en lugares diferentes a aquel; luego, NO es posible considerar la existencia de un espacio



325

geográfico donde el procesado mantiene o ha mantenido vínculos socio - familiares y laborales, permitiendo al Despacho razonablemente suponer su pertenencia a un grupo o comunidad determinado donde pueda ubicársele en caso de ser requerido por la autoridad, por lo que es claro para este Despacho que en este caso no se puede hablar en esta oportunidad de la existencia de un arraigo familiar y social.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-Q1.

*"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.*

*Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."*

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

Sobre la valoración probatoria, la sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 25 de octubre de 2016 radicado 50001-31-07-001-2006-00074-01 señaló:

*" Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38-B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.*

*Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."*

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que el condenado no acredita su arraigo familiar y social, pues ya se indicó en providencia del 16 de marzo de 2022, que este requisito se encontraba sin demostrar, conlleva a que se tenga nuevamente por no aprobado.

#### 4.- Indemnización

No existe condena al respecto, atendiendo a la información suministrada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, al archivar la actuación incidental por falta de intereses de las víctimas.

#### 5.- Valoración de la conducta punible

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado, si bien, no como un factor absoluto y determinante



en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Cárlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

***«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».*

***Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>1</sup>.** (Lo resaltado es fuera de texto)*

La libertad condicional configura la oportunidad para que una persona condenada penalmente pueda cesar su estado de privación y para su acceso a este tipo de mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, la resocialización deviene como la herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Siendo el fin de la privación de la libertad el enderezar el comportamiento del ser humano infractor y la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

<sup>1</sup> CSJ AHP5065-2021



326

A estas instancias, cuando ya el sentenciado ha descontado en privación de la libertad un elevado porcentaje de la pena; y que pese a que las conductas penales acumuladas enrostradas se consideren esencialmente graves, haciéndolo merecedor de un mayor reproche social, este no puede continuar siendo el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar su principio a la dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribuna de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias G-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, al acotar:

*“...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....  
....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo; pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”*

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón a la que hace referencia el condenado, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, recalco:

*“..La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido: Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).*



A igual conclusión se podría arribar, de lo puntualizado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...»*.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Si bien es cierto, URREGO CASTAÑO ha adelantado labores propias de redención de pena calificadas de manera sobresaliente, que ha comportado una ejemplar conducta al interior del penal que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para libertad condicional, lo cierto es que dentro del proceso de resocialización ha tenido un retroceso, pues luego de encontrarse ubicado y haber logrado la fase de mínima seguridad, ha descendido nuevamente en su avance al ubicarse nuevamente en fase alta, por lo que al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrollaron los injustos penales acumulados, se obtiene un resultado de valoración negativa de la conducta, resultando desacertado por ahora, suspender su proceso resocializador, pues no se tiene aún la garantía de que a su retorno a la libertad y su interacción con la comunidad, no los ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados como lo acoto uno de los Jueces falladores, que también compete a este operador judicial resguardar, sin que se tenga certeza que ya esté preparado con la suficiencia necesaria para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, de donde surge la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca obtener la reforma o readaptación social del penado atendiendo a una de las funciones de la pena que trae nuestro modelo Colombiano-la prevención especial positiva – propendiendo no excluirlo de la sociedad, sino promover su reinserción respetando su autonomía y dignidad humana.

Es por ello, que la Ley 65 de 1993, en el artículo 10 preceptúa: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto....”*

Mediante este tratamiento penitenciario – proceso resocializador, se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, pues a medida en que vaya avanzando en el mismo, se fomentará a través de la disciplina el respeto por las normas, los compromisos y obligaciones que adquiere y que debe acatar, de tal suerte, que cuando recobre su libertad el Estado pueda tener la certeza que no vuelva a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma, proceso que se logra mediante el cumplimiento por parte del justiciado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, de allí y conforme a ese principio progresivo se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad.

Atendiendo entonces, a que por ahora no se cumple un pronóstico de valoración positivo sobre la personalidad del condenado, que ha sufrido un retroceso al descender en su proceso de resocialización, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello, se negará el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.

En consecuencia, bajo los términos expuestos, este Despacho estima que, en el presente asunto, no es procedente aun conceder la libertad condicional ante la ausencia de los requisitos a los que se ha hecho referencia en acápites anteriores.



327

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir a las directivas carcelarias para que informen la fase de tratamiento actual en la cual se encuentra el condenado Ricardo de Jesús Castaño Urrego; de no haberse realizado la clasificación de fase, informar a este Despacho si los motivos han sido de órbita administrativa del penal o por el no avance del proceso de resocialización del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional solicitada por el condenado RICARDO DE JESÚS URREGO CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente,*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



CUR 2010-02459  
PROCESO 2019-00041  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: NOE ISAAC, CRUZ ARBELAEZ  
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO, HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 0228

Acacias (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **NOE ISAAC CRUZ ARBELAEZ**, de conformidad con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 18 de julio de 2010, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, a la pena de **220 meses de prisión**, por el delito de *HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO*; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **13 de septiembre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

### COMPETENCIA

**De la Competencia:** De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *“la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.



El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *“los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”*, el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efectos del permiso de 72 horas, cuando se trata de sentencias condenatorias superiores a 10 años; de conformidad con los artículos 147 de la Ley 65, de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y primero del Decreto 232 de 1998, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en el concepto No. 2828221 con acta 148-044-2023 del 21 de septiembre de 2023.

2.- **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** Entre físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	64	05
Redención reconocida	18	10
<b>Total</b>	<b>82</b>	<b>15</b>

La tercera parte de la pena irrogada de 220 meses de prisión, equivale a 73 meses y 9.9 días, luego es evidente su cumplimiento.

3.- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, **cuando la condena supere los diez años de prisión**, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Dentro de las anotaciones contenidas en la certificación emitida por la Policía Nacional, sólo se reporta la sentencia que se vigila en el presente proceso.

4.- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento.

5.- El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.**

No fue condenado por esta especialidad.

6.- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

De la cartilla biográfica se extracta cumplido este requisito.

7.- El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.**



Dentro del oficio remitido de la documentación **NO** se informa si se encuentra o no requerimiento judicial que lo vincule con organizaciones delincuenciales, por lo que por el momento no se cumple con este requisito.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998, si el penado **NOE ISAAC CRUZ ARBELAEZ**, se encuentra vinculado SI o NO con organizaciones delincuenciales, advirtiendo que, debido a la reserva de la información, no se debe remitir copia de la investigación, si no solamente la respectiva certificación:

8.- El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

9.- El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998, adicionó los requisitos así: Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Con la documentación se allegó reporte de verificación al domicilio ubicado en la Calle 23 SUR # 15D-77 BARRIO COMPARTIR EN SOACHA en la ciudad de Cundinamarca, habiendo sido atendida la diligencia por BLANCA OFELIA ARBELAEZ, quien se identificó como madre del penado.

#### CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento de uno de estos requisitos para autorizar el otorgamiento del permiso de 72 horas, referente a que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, **NO** se autorizará por ahora la concesión del beneficio administrativo solicitado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se proceda a oficiar a la SIJIN, en orden a que informe a este Juzgado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo primero del Decreto 2032 de 1998, si **NOE ISAAC CRUZ ARBELAEZ**, se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la autorización para el permiso administrativo de 72 horas, a favor del condenado **NOE ISAAC CRUZ ARBELAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo, saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



140

CUR: 23 555 60 01 058 2011 00004 00  
 PROCESO No: 50006 31 87 003 2017 00280 00  
 Ley 906 de 2004- Juz. Esp.  
 CONDENADO: DAVID JONÁS VEGA ESPITIA  
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 139

Acacias (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **DAVID JONÁS VEGA ESPITIA** quien cumple pena de **302 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de marzo de 2014**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

- 18782507 con 366 horas en estudio, durante el 01-10-2022 al 31-12-2022
- 18806636 con 378 horas en estudio, durante el 01-01-2023 al 31-03-2023
- 18890116 con 354 horas en estudio, durante el 01-04-2023 al 30-06-2023
- 18984041 con 372 horas en estudio, durante el 01-07-2023 al 30-09-2023.

Las **1.470 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **04 meses y 2.50 días (1.470/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	118	06.00
Redención reconocida	026	09.00
Redención por reconocer	004	02.50
<b>Totál</b>	<b>148</b>	<b>17.50</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al sentenciado **DAVID JONÁS VEGA ESPITIA** redención de pena equivalente a **04 meses y 2.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



CUR: 50 0573 61 05 641 2015 80058 00  
PROCESO No: 50006 31.87 003 2020 00196 00  
Juz. 906 de 2004 Juz. Cto Acacias  
CONDENADO: LUIS ARCANGEL AYALA ROJAS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 103

Acacias (Meta), nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS ARCANGEL AYALA ROJAS** quien cumple pena de **300 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **30 de septiembre de 2019**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

17527966 con 54 horas en estudio, durante el 18-09-2019 al 30-09-2018. Las cuales serán reconocidas en esta oportunidad, toda vez que no fueron reconocidos para redención de pena dentro del proceso NI J3-2017-002391.

17653035 con 372 horas en estudio, durante el 01-10-2019 al 31-12-2019

17727436 con 372 horas en estudio, durante el 01 -01- 2020 al 31-03-2020

17815682 con 348 horas en estudio, durante el 01-04-2020 al 30-06-2020

17938494 con 378 horas en estudio, durante el 01-07-2020 al 30-09-2020

17988336 con 366 horas en estudio, durante el 01-10-2020 al 31-12-2020.

18082658 con 366 horas en estudio, durante el 01-01-2021 al 31-03-2021

18191169 con 360 horas en estudio, durante el 01-04-2021 al 30-06-2021

18280811 con 378 horas en estudio, durante el 01-07-2021 al 30-09-2021

18405035 con 372 horas en estudio, durante el 01-10-2021 al 31-12-2021

18478920 con 372 horas en estudio, durante el 01-01-2022 al 31-03-2022

18558768 con 360 horas en estudio, durante el 01-04-2022 al 30-06-2022

18645788 con 378 horas en estudio, durante el 01-07-2022 al 30-09-2022

18782244 con 366 horas en estudio, durante el 01-10-2022 al 31-12-2022

<sup>1</sup> Auto No 2448 del 19 de septiembre de 2019 proferido dentro del proceso J3-2017-00239 CUI 2016-00118.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

188204440 con 378 horas en estudio, durante el 01-01-2023 al 31-03-2023. De las cuales solo se validarán en esta oportunidad para redención de pena **329.6 horas** del 01-01-2023 al 19-03-2023, las restantes 48.4 horas comprendidas entre el 20-03-2023 al 31-03-2023 NO se validarán por cuanto para esa fecha fueron calificadas con MALA conducta.

18906856 con 354 horas en estudio, durante el 01-04-2023 al 30-06-2023. De las cuales NO se validarán en esta oportunidad para redención de pena por cuanto para esa fecha fueron calificadas con MALA y REGULAR conducta.

18999253 con 372 horas en estudio, durante el 01-07-2023 al 30-09-2023. De las cuales solo se validarán en esta oportunidad para redención de pena **323.6 horas** del 20-09-2023 al 30-09-2023, las restantes 48.4 horas comprendidas entre el 01-07-2023 al 19-09-2023 NO se validarán por cuanto para esa fecha fueron calificadas con REGULAR conducta.

Las **5.495,2 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **15 meses Y 7.9 días** (5.495,2 /12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	51	10.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	15	07.90
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>17.90</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS ARCANGEL AYALA ROJAS** redención de pena equivalente a **15 meses y 7.9 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



112

CUR: 50-001 60 00 564 2013 00976 00  
 PROCESO No: 50006 31-87,003 2018 00130 00  
 Ley 906 de 2004  
 CONDENADO: JHON ALDEMAR QUINTERO TRUJILLO  
 DELITO: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENÁ  
 INTERLOCUTORIO: 129

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **JHON ALDEMAR QUINTERO TRUJILLO** quien cumple pena de **304 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **16 de febrero de 2013**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

- 48566826 con 360 horas de estudio, durante el 01-04-2022 al 30-06-2022
- 18661026 con 378 horas en estudio, durante el 01-07-2022 al 30-09-2022
- 18796038 con 366 horas en estudio, durante el 01-10-2022 al 31-12-2022
- 18837619 con 378 hora en estudio, durante el 01-01-2023 al 31-03-2023
- 18912516 con 354 horas en estudio, durante el 01-04-2023 al 30-06-2023
- 19006472 con 372 horas en estudio, durante el 01-07-2023 al 30-09-2023

Las **2.208 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **06 meses y 04 días (2.208/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	130	25
Redención reconocida	025	27
Redención por reconocer	006	04
<b>Total</b>	<b>161</b>	<b>56</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>162</b>	<b>26</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al sentenciado **JHON ALDEMAR QUINTERO TRUJILLO** redención de pena equivalente a **06 meses y 04 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ



CUR: 2022-06275  
 PROCESO No: 2023-00219  
 CONDENADO: JEREMY MICHAEL QUINTERO BEJARANO  
 DELITO: HURTO-CALIFICADO  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0098

Acacias (Meta), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JEREMY MICHAEL QUINTERO BEJARANO**, quien cumple pena de **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **02 de abril de 2023**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19000572 con 474 horas de estudio, durante el 05 de junio al 30 de septiembre de 2023.

Las 474 horas en estudio se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 9.5 días (474/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	09	6.0
Redención reconocida	00	0.0
Redención por reconocer	01	9.5
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>15.5</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JEREMY MICHAEL QUINTERO BEJARANO** redención de pena equivalente a **01 mes y 9.5 días**.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR.



CUR: 2022 09536  
PROCESO No: 2023 00259  
LEY 1826 DE 2017, JUZ. M/pal / Colonia Agrícola  
CONDENADO: VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA  
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 221

Acacias (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Allegada la información solicitada en proveído No. 3270 del 6 de diciembre de 2023 del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA**, de conformidad con la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 30 de marzo de 2023, a la pena de **12 meses de prisión**, por el delito de Hurto Calificado, habiéndose negado la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **31 de mayo de 2023** a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	07	21
Redención reconocida	01	09
<b>Total</b>	<b>08</b>	<b>30</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>09</b>	<b>00</b>

Ha descontado de su condena **9 meses**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de **12 meses de prisión**, que equivale a **7 meses y 2 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, este requisito ya se tiene por superado pues logró acreditarse desde la decisión calendada 6 de diciembre de 2023, que corresponde a la Calle 75 A No. 60 – 60 del Barrio Simón Bolívar La Libertad de la ciudad de Bogotá.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamenté que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena; así mismo, se emitió resolución número 869 del 20 de noviembre de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de educación, calificadas buena.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Según la información recibida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se indica que a la fecha no se ha recibido solicitud en ese despacho respecto al trámite de incidente de reparación integral, por lo anterior no obra condena al pago de perjuicios, se entiende superado este requisito.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo, son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:



54

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>1</sup>.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

**«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. **iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»**<sup>2</sup>.

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**<sup>3</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan, debe indicarse que la actividad delictiva desplegada por el penado comporta una extrema gravedad, ya que esta conducta se cataloga como de alto impacto social, en consideración a como se desarrolló la ejecución del punible de Hurto Calificado tentado, el cual tenía como único fin el aprovecharse del descuido de la víctima para apoderarse de forma violenta de las barras del techo del vehículo que se encontraba parqueado con el único fin de sacar provecho del ilícito, conducta que merece un mayor reproche social y demandan una drástica acción por parte del Estado.

No obstante, también se debe valorar los factores favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria<sup>4</sup>, se tiene que **VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA**, acepto los cargos imputados, lo cual llevó a proferir sentencia evitando así un desgaste a la judicatura, iniciando su proceso de resocialización con avances

<sup>1</sup> CSJ AP3558-2015, Rad: 46119

<sup>2</sup> CSJ STP15806-2019 Rad, N° 107644 19 nov. 2019

<sup>3</sup> CSJ AHP5065-2021

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, circunstancias que permiten inferir que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, con lo cual se establece que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el Estado pueda confiar en su proceder ante la sociedad y la comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de mantener una buena conducta durante el tiempo de la privación de su libertad, lo cual conlleva a que el Despacho pueda suspender dicho tratamiento, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria; pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

## DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.



2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RÉSUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado VÍCTOR JULIO OSORIO PEÑA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, **con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.**

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que **de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición.** Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



63

CUR: 11 001 60 00 098 2017 80266 00  
 PROCESO No: 50006 31 87 003 2023-00243  
 Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / CPOMSA de Acacias  
 CONDENADO: JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA  
 DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
 ASUNTO: REDENCIÓN  
 INTERLOCUTORIO: 135

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA**, quien cumple pena de **128 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2017** a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

18990248 con 344 horas en trabajo, durante el 14 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

Las 344 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **21.5 días (344/16 factor trabajo)**

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	076	14.00
Redención reconocida	023	26.25
Redención por reconocer	000	21.50
<b>Total</b>	<b>099</b>	<b>61.75</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>101</b>	<b>01.75</b>

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUERIR a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (M), para que allegue el certificado de calificación de conducta comprendido entre el 25 al 30 de julio de 2023. Lo anterior, a efectos de resolver redención de pena correspondiente al TEE 18954485.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS- META.

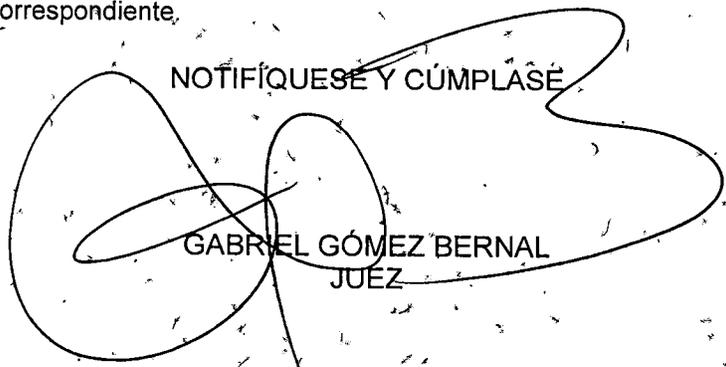
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA** redención de pena equivalente a **21.50 días**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que, si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
 JUEZ



CUF: 11 001 60 00 098 2017 80266 00  
PRÓCESO No: 50006 31 87 003 2023-00243  
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / CPOMSA de Acacias  
CONDENADO: JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Ø PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 136

Acacias (Meta), diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Estudiar y resolver la procedencia en el otorgamiento de conceder la libertad condicional; solicitada por el condenado **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA**, atendiendo a la documentación que reposa dentro de la actuación digital<sup>1</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 26 de agosto de 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, mediante sentencia del 18 de mayo de 2018, a la pena de **128 meses de prisión**, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, previsto en el art. 376 del Penal, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, viene privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2017**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 señala:

*“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

<sup>1</sup> Folios 112 a 139 Cuaderno 3 EPMS de Fusagasugá



1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	076	14.00
Redención reconocida	024	17.75
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>31.75</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>101</b>	<b>01.75</b>

Ha descontado de su condena **101 meses y 01.75 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de **128 meses**, que equivale a **76 meses y 24 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el lugar, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, especialmente de la declaración rendida ante la Notaría 50 del Circulo de Bogotá D.C por la señora GINNA PAOLA GUTIERREZ PALACIOS quien dice ser su compañera permanente, y bajo la gravedad del juramento asegura estar en condiciones de apoyarlo económicamente y recibirlo en la vivienda ubicada en la **CALLE 1 D BIS NO 31 B – 75 BARRIO LA ASUNCIÓN LOCALIDAD PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C**, de la cual se allega un recibí del servicio público.

Sin embargo, para este Juzgado no se acredita el arraigo social, entendido como el vínculo del condenado con el lugar donde reside o residirá, pues si bien es cierto, se allegan las certificaciones del presidente de la JAC del Barrio la Asunción de Bogotá y de la Alcaldía Local de Puente Aranda de la misma municipalidad, lo cierto es que en las mismas solo se constata la residencia de la señora GINNA PAOLA GUTIERREZ PALACIO pues nada se dice respecto a la del sentenciado, en cuento a las referencias personales allegas con las mismas no se logran establecer sus costumbres frente a la comunidad a la que dice pertenecer, por lo que no existe un grado de certeza del cual se pueda concluir que en efecto el sentenciado posee un arraigo en la sociedad.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

*"3.4.4 . Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.*

*Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."*



Debe destacarse que si bien ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión, no obstante, pero sí debe estar acreditado con los distintos elementos de juicio o por cualquier medio de prueba, habida cuenta que es un requisito para otorgar el beneficio petitionado.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; así mismo, se emitió resolución número 963 del 13 de diciembre de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de educación, calificadas buena.

**4.- Indemnización**

Atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente.

**5.- Valoración de la conducta punible:**

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».*

*Y en sede de tutela, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para hegar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces, no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras.*

<sup>2</sup> CSJ AP3558-2015, Rad: 46119



Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declaró por el juez que proferió la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle, y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>3</sup>.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resultó imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>4</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, se tiene que la conducta punible en concreto, la cual comprende las circunstancias modales en las que se cometió el delito, la gravedad del mismo, y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, desde cualquier punto de vista que se le mire, reviste una mayor lesividad y gravedad, ya que se atentó contra la salud pública de un conglomerado social, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas, las cuales causan un grave perjuicio, no solo para quienes las consumen sino para su entorno familiar y social, derrumbando las sanas costumbres especialmente en la juventud, y llevando al aumento de la delincuencia en todo el territorio Nacional, por lo tanto, no queda duda que la conducta desplegada por la acusada es censurable y merece un castigo ejemplar.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables a la penada, considerados en la sentencia condenatoria<sup>5</sup>, debe reconocer el Despacho que **JOSÉ IGNACIO AREVALO BACA** aceptó los cargos imputados por vía de preacuerdo, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así, mayores desgastes para la justicia; a su vez, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización éste ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparada para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

<sup>3</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19.nov. 2019

<sup>4</sup> CSJ AMP5065-2021

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



2

Ante el incumplimiento del requisito del arraigo social es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena, por lo tanto, se negará por ahora la libertad condicional al condenado **JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BACA**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que, a través de la Asistente Social de estos Juzgados, realizar verificación de domicilio virtual a la señora **GINNA PAOLA GUTIERREZ PALACIOS**, quien puede ser ubicada en el número 321-3587297, residente en la CALLE 1 D BIS NO 31 B - 75 BARRIO LA ASUNCIÓN LOCALIDAD PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Practicar entrevista con sus familiares, amigos y vecinos con miras a establecer arraigo social del penado.
2. Tiempo que lleva viviendo en la localidad, establecer comportamiento y costumbres en la comunidad.
3. Todo lo atinente a la vida laboral del penado.
4. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, se le indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
5. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo social del sentenciado.

Cumplida la diligencia y rendido el respectivo informe, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por ahora la libertad condicional al condenado **JOSE DANIEL CASTAÑO BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación; contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ



NUR  
PROCESO

2014-13217  
2022-00363

CONDENADO  
DELITO  
ASUNTO:  
INTERLOCUTORIO:

Ley 906 de 2004 - Juz. M/pal. / Colonia Agrícola:  
DIEGO FERNANDO VELOSA  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA  
0155

Acacias (Meta), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DIEGO FERNANDO VELOSA**, quien cumple pena de **73 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 16 de septiembre de 2014 al 3 de mayo de 2016 (**19 meses y 17 días**), y la segunda desde el **4 de noviembre de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18923412 con 420 horas en estudio, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023.

Las 420 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes, 5 días** (420/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	24.0
Redención reconocida	02	29.5
Redención por reconocer	01	05.0
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>58.5</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>37</b>	<b>28.5</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **DIEGO FERNANDO VELOSA** redención de pena equivalente a **1 mes, 5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual, así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2021-02626  
 PROCESO No: 2022-00080 - Ley 1826 de 2017.  
 CONDENADO: BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO  
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0017

Acacias (Meta), Dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena que corresponda en favor del sentenciado **BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ**, condenado a la pena de **50 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **19 de enero de 2023**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

-18992779 con 450 horas de estudio durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 450 horas en estudio, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 7.5 días** (*450/12 factor estudio*).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	11	13.00
Tiempo excedido en J3 2022-0079 <sup>1</sup>	00	09.00
Redención reconocida	01	26.50
Redención por reconocer	01	07.50
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>56.00</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>13</b>	<b>26.00</b>

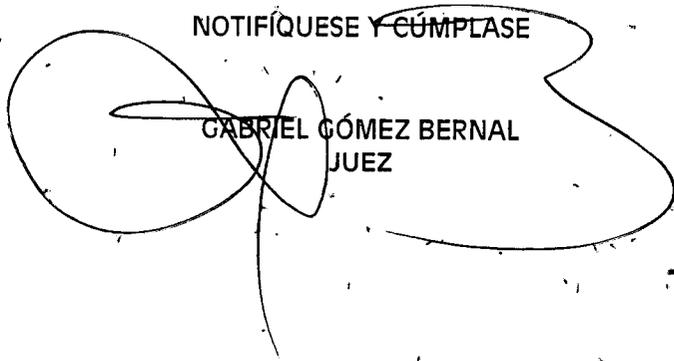
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ** redención de pena equivalente a **01 mes y 7.5 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
 JUEZ

<sup>1</sup> Folio 44 CO J3



CUR: 2008-01998  
PROCESO No: 2009-00410  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
ASUNTO: RÉVOCA PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO 114

Acacias (Meta), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la eventual revocatoria del permiso de 72 horas concedido al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ**, en providencia No. 654 emitida el 17 de abril de 2015.

### ACTUACION PROCESAL

**CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos el 14 de junio de 2008, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de enero de 2009, a la pena de **247 meses y 15 días de prisión**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al justiciado este Juzgado en proveído No. 654 del 17 de abril de 2015 le concedió autorización ante el Director del centro carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad, para salir del establecimiento penitenciario por 72 horas.

3.- Con providencia interlocutoria No. 1179 del 19 de mayo de 2017, este Juzgado le concedió prisión domiciliaria, estando gozando de la prisión domiciliaria concedida cometió un nuevo delito.

4.- El 25 de noviembre de 2017 fue capturado en flagrancia por el delito de hurto calificado y agravado, condenado por el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento Bogotá, según sentencia del 24 de septiembre de 2018

5.- Mediante Providencia del 18 de junio de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revoca el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida.

6.- Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio en su auto del 07 de diciembre de 2023, se dio traslado al sentenciado, a fin de que en un término no mayor de tres (3) días, contados a partir de la comunicación, presentara ante el Despacho las explicaciones que estime conducentes.

7.- El condenado **MUÑOZ GONZALEZ**, allega las explicaciones del caso, manifestando que: *"el delito del 2017, ya fue pagado anteriormente"*.

### CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993– en el inciso segundo del numeral 6° señala:

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por



seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”. Subraya y negrilla del despacho.

A luz de lo dispuesto en la norma transcrita, la extensión y permanencia de este beneficio administrativo se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrearán la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia. En efecto, prevé que la comisión de un nuevo delito durante uno de esos permisos, generará la suspensión de los mismos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la **cancelación definitiva** de las autorizaciones de ese género.

En este caso, las explicaciones presentadas por el condenado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ** para justificar los motivos por los cuales no observó buena conducta y de la comisión del nuevo delito, pese que fue un compromiso adquirido en tal sentido, con la advertencia que conlleva su no acatamiento, fue sencillamente informar que ese proceso ya sido “pagado”.

En este punto es preciso reiterar que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Providencia del 18 de junio de 2019, le revocó la prisión domiciliaria concedida, porque infringió las obligaciones contraídas al momento de disfrutar del beneficio.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto y como quiera que no existe duda en el incumplimiento del penado a su compromiso de observar buena conducta, se estima procedente y acogiendo lo dispuesto en la norma antes referida, que se debe revocar el permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedido. Ello, en la medida que se encuentra demostrado que el sentenciado cometió nuevo delito, lo que inexorablemente procedente es disponer la cancelación de manera definitiva e inmediata del permiso administrativo de hasta 72 horas y en consecuencia revocar su concesión.

#### CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA CANCELACIÓN

La cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, se implementará por las Directivas del penal, **de manera inmediata**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: “Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato...”.

Solicítese a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Acacias, comunicar a la Oficina Jurídica del INPÉC, a la Dirección Regional Central la novedad sobre la cancelación definitiva que en esta providencia se dispone.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS.- META.

#### RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR de manera definitiva el disfrute del permiso de hasta 72 horas y en consecuencia REVOCAR su concesión al condenado señor **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



256

**SÉGUNDO:** Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Centro Penitenciario relacionado, advirtiéndose que la cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, deberá implementarse de manera inmediata.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2011-07726  
PROCESO: 2019-00107 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES  
ASUNTO: ESTUDIA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G  
INTERLOCUTORIO: 0134

Acacías (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, sobre la sustitución de la prisión en medio de tratamiento inframural por domiciliaria, solicitada por el condenado **EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 30 de diciembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla – Atlántico, mediante sentencia del 28 de octubre de 2013, a la pena de **300 meses de prisión**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso, viene privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2013**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme los elementos allegados en esta oportunidad por el condenado, se logran satisfacer los requisitos objetivos y subjetivos que exige el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para hacerse acreedor al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*”



**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordará de manera primigenia, lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

**1. Cumplimiento de la mitad de la pena:**

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	127	19
Redención reconocida	24	25
<b>Total</b>	<b>151</b>	<b>44</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>152</b>	<b>04</b>

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena, el condenado ha logrado descontar 152 meses y 04 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 300 meses de prisión, que corresponde a 150 meses, con lo que se establece que a la fecha cumple con este requisito.

**2.- Arraigo familiar y social:**

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1....2....

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

**En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrilla del despacho)**

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017, de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no



*pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647, de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

*"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social."*

En otro de sus apartes afirmo:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Visto lo anterior, y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez ejecutor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual a los contactos aportados por el condenado, esto es al abonado celular 310 503 9869, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo social y familiar, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente. De esta labor deberá rendirse el informe correspondiente.

**3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima.** También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

**4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo,** debe decirse que el delito por el que se condenó a **EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

**5.- En lo que tiene que ver con perjuicios,** el Despacho no reposa dentro de la actuación, constancia de haberse adelantado incidente para reclamar el pago de la indemnización de perjuicios por parte de la víctima. Se oficiará en tal sentido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- a. Se dispone que, a través de la Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora **PATRICIA MARIA PELAEZ ARANGO**; quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 310 503 9869, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos que reposan en el plenario dicha persona reside en Calle 93 N° 7 -30 Barrio Las Malvinas en Barranquilla.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente a la vida laboral del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, se le indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Cumplida la diligencia y rendido el respectivo informe, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Por la Secretaría del Centro de servicios, REITERAR al Juzgado fallador, para que informen si dentro de esta actuación, fue adelantado por la víctima, incidente para lograr la reparación integral de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR, al condenado **EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO**, la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria solicitada en los términos del artículo 38G del estatuto penal.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR:



CUR 2011-07726  
PROCESO 2019-00107 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacías.  
CONDENADO: EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 0141

Acacías (Meta); once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Con la documentación allegada por la Dirección de Inteligencia Policial, Grupo Procesamiento de la Información de Inteligencia de la Policía Nacional, procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **EDGARDO JUNIOR PELÁEZ ARANGO**.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 30 de diciembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla – Atlántico, mediante sentencia del 28 de octubre de 2013, a la pena de **300 meses de prisión**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO TENTADO Y LESIONES PERSONALES, decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2013**, a la fecha de esta decisión.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

#### COMPETENCIA

**De la Competencia:** De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

De otra parte, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declaró exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004.

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *"los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva"*, el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

De acuerdo a dichas directrices y atendiendo al artículo 147 de la ley 65 de 1993, la Ley 504 de 1999 y el Decreto 232 de 1998, procede la autorización para permiso de 72 horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Estar en fase de mediana seguridad. El Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, certifica en el concepto N° 2712793, con acta 148-032-2022 del 27 de julio de 2022, que el condenado ha logrado la **fase mínima de seguridad.** (Fl 266)



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. Entre físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	127	19
Redención reconocida	24	25
<b>Total</b>	<b>151</b>	<b>44</b>
<b>Conversión días en meses.</b>	<b>152</b>	<b>04</b>

La tercera parte de la pena irrogada de 300 meses de prisión, equivale a 100 meses, luego es evidente su cumplimiento.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Dentro de las anotaciones contenidas en la certificación emitida por la Policía Nacional, reporta otra condena diferentes a la que actualmente se ejecuta en este caso, solicitándose información al Juzgado 8º Penal Municipal con función de conocimiento de Barranquilla sobre el estado actual del proceso bajo radicado 2012 00429, informando que fue condenado en sentencia del 20 de mayo de 2013, por la comisión de delito de Hurto Calificado, concediéndole el subrogado de la suspensión de la pena del Art. 63 del C.P. por lo cual se le concedió la Libertad Inmediata. Información allegada en la fecha de entrada al Despacho.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento. (FI 261)

5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados. No fue condenado por esta especialidad.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. De la cartilla biográfica se extrae que cumple estos requisitos.

7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales. Dentro del oficio N° GS-2023-034091 / ÁRPIN-GUPIN-28 expedido por la Dirección de Inteligencia Policial, Grupo Procesamiento de la Información de Inteligencia de la Policía Nacional, informa que no se encontró información de inteligencia relacionada con el señor Edgar Junior Peláez Arango, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que si bien el sentenciado ha sido sancionado disciplinariamente en tres (3) oportunidades, estas no se encuentran vigentes pues fueron extinguida por cumplimiento; sin que estos antecedentes puedan ser obstáculo para disfrutar de este beneficio administrativo.

Conforme certificación del centro Penitenciario el si bien fue sancionado la misma ya se extinguió, por ende, se dará aplicación a lo considerado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 05 de marzo de 2018 aprobado mediante acta 29 con ponencia del H.M. Froilán Sanabria Naranjo. Radicado 50001-60-00-564-2010-04111-01.

*"Finalmente, se observa que fue sancionado disciplinariamente mediante resoluciones (...) de acuerdo al certificado de investigaciones internas del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y cárcelario de Acacias (Meta) y que reporta calificación de grado regular durante el periodo comprendido del 12 de abril al 11 de julio de 2013. Sin embargo, estas sanciones disciplinarias que generaron la calificación de conducta regular, no pueden servir como argumento que conlleve a que de manera indefinida se le nieguen los beneficios administrativos al condenado, pues es necesario examinar su evolución en el tratamiento penitenciario para establecer si ha sido o no, satisfactorio".*

A región seguido cita frente al tema la sentencia de tutela STP864-2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

*"Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización*



323

y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

La H. Corte Suprema de Justicia en radicación T-41671 del 21 de abril 21 del 2009, enseña:

"No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles..."

Así las cosas, se debe realizar un análisis de ponderación, si es procedente conceder el permiso o su denegación.

Vista la cartilla biográfica se tiene que la sanción impuesta data del 15 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual y conforme lo revela su cartilla biográfica no ha sido sancionado y por el contrario su conducta es buena y ejemplar. A ello debe aunarse que la última se cometió hace más de tres años.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela 47.830 de Mayo 20 de 2010 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán se indicó:

"El artículo 248 de la Constitución Política se refiere a las sentencias judiciales como antecedentes penales, pero en esta ocasión no está vigente la condena por que se extinguió; ese antecedente no puede convertirse en una "especie de "INRI" o "letra escarlata" en la vida de los ciudadanos", lo que además, conllevaría a admitir que existen medidas imprescriptibles, contrariando el artículo 28 superior..."

Habiendo sido el tema penal tratado por la Alta Corporación en el fallo que se cita, que dentro del rango judicial adquiere mayor valor que el disciplinario, debidamente analizado por el legislador al expedir la Ley 65 de 1993, demarcando que las penas y las sanciones no pueden ser imprescriptibles y por tanto no pueden permanecer las mismas por termino indefinido, dicho contenido extintivo de las mismas debe operar entonces para las sanciones disciplinarias, máxime cuando se certifica su cumplimiento.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en pronunciamiento del H. Corte Supremo de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos, Rad. T-41671 de Abril 21 de 2009, que igualmente cita el recurrente y que señala:

"No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente, la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles..."

Bajo la filosofía que rige la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, al determinar en su artículo primero los principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, enfatizando que la función primaria de la pena al ser protectora y preventiva es finalmente la resocialización del infractor penal, quien ha de tener un tratamiento penitenciario, bajo el examen de su personalidad demarcado a través de su disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural, deportivo y recreacional, todo ello bajo un espíritu humano y solidario.

Atendiendo entonces que el procedimiento penitenciario tiene como objetivo el de preparar al condenado para la vida en libertad, lo que se logra mediante el cumplimiento por parte del justiciado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario. En razón a ese proceso el legislador estudió diferentes alternativas de acuerdo a la fase en que se encuentre el interno, puede acceder a ellas, de manera que permitan a este ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger, cuando se logre su libertad. La inter institucionalidad penitenciaria al evaluar el comportamiento del penado, durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas y configurar así, un juicio razonable que pueda ser cuantificado sobre los logros y avances en materia de resocialización.

Una de las finalidades de la restricción de la libertad de una persona como consecuencia de haber trasgredido la normatividad social, es la de tratar de enderezar su comportamiento ante sus semejantes y reorganizar su proyecto de vida, de tal forma, que le permita el desarrollo de estar nuevamente en la convivencia social, no puede entenderse que al existir dentro del proceso intramural una falta disciplinaria, la cual fue cumplida en debida forma por el disciplinado, la misma que se originó por hechos sucedidos hace más de tres años, sin informe de reincidencia, al contrario con calificación de conducta en grado de excelente, otorgada por las directivas del centro carcelario, sea esta anotación en su cartilla biográfica, una barrera insalvable que imponga anular el proceso resocializador del individuo, para el presente caso, ha



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ido cumpliendo, de manera progresiva alcanzando la ubicación en fase de mediana seguridad, lo que permite inferir de manera razonada que el condenado ha adelantado dicho proceso y alcanza esa etapa semi abierta, la que le permite tener la posibilidad de alejarse por determinado periodo de tiempo del penal, lógicamente mediante el respectivo control y calificación de la autoridad penal.

Por ello, se estima que al analizar el caso que ocupa la atención no puede truncarse ese proceso rehabilitador bajo el principio progresivo, pues el decurso temporal y el buen comportamiento, así lo acredita, fundamento por el cual se estima cumplido este requisito.

9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. Con la documentación se allegó certificación en la que se indica que el lugar donde el penado disfrutará del beneficio administrativo es la Calle 93 No 7 - 30 del barrio Malvinas de Barranquilla - Atlántico, según su hermana PATRICIA MARIA PELÁEZ ARANGO, quien atendió la diligencia.

Peró además, de lo anterior, el Despacho debe revisar que las conductas por las cuales se impuso pena, no se encuentren excluidas de beneficios administrativos o judiciales dentro de la normatividad.

Pues bien, si bien se tiene que una de las conductas por las que se condenó EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO es, el de Homicidio Agravado y otros, como lo hechos sucedieron el 30 de diciembre de 2011, para ese momento no se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014, que en su art. 32, modificó el Art. 68A de la Ley 599 de 2000, excluyó este delito de este beneficio, esta norma no se tendrá en cuenta por favorabilidad.

Así las cosas, se encuentra que el condenado cumple con los requisitos exigidos para otorgar autorización del permiso.

### DE LOS COMUNICADOS

Solicítese a la Asesoría Jurídica del centro carcelario que comunique de este permiso a la Oficina Jurídica del INPEC, a la Dirección Regional Central y a la Policía Nacional.

A este Despacho deberá comunicar la fecha y horas de salida y retorno del interno, como las novedades que se presenten.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Autorizar a la Dirección del centro penitenciario, la concesión del permiso de 72 horas a favor del condenado **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que, EJECUTORIADA la presente decisión, sea disfrutado cada dos meses y transcurrido el primer año cada mes, siempre que no varíen las circunstancias y condiciones en que fue concedido, en todo tiempo podrá suspenderse o revocarse el mencionado permiso.

**SEGUNDO:** Se le precisa al interno **EDGARDO JUNIOR PELAEZ ARANGO** que, si observa mala conducta durante uno de esos permisos o retarda su presentación al establecimiento sin justificación, se suspenderá hasta por seis meses; pero si reincide, comete un delito o contravención de cualquier índole, se le cancelarán definitivamente.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por Integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2020-04389  
 PROCESO No: 2022-00140 - Ley 1826 de 2017 - Juz. M/ral. / Colonia Agrícola  
 CONDENADO: JOHNATAN DAVID MORENO MORALES  
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: **0033**

Acacias (Meta), Tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del sentenciado **JOHNATAN DAVID MORENO MORALES**, condenado a la pena de **72 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

-18997399 con 300 horas en enseñanza, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 300 horas de enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 7.5 días** (300/8 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	26	20.00
Redención reconocida	06	28.50
Redención por reconocer	01	07.50
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>56.00</b>
Conversión días en meses	34	26.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOHNATAN DAVID MORENO MORALES** redención de pena equivalente a **1 mes y 7.5 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ



CUR  
PROCESO

2011-00017 (Acumulado 2011-00013, 2015-00171 y 2018-00048)  
2013-00269

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Granada

DELITO:

FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ

ASUNTO:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

INTERLOCUTORIO:

REDENCIÓN PENA

088

Acacias (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ**, quien cumple pena acumulada de **400 meses de prisión y multa de 4.885 smimv**, y ha estado privado de la libertad desde el **20 de julio de 2011**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### CONSIDERACIONES

De la pena irrogada de **400 meses**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	149	15
Redención reconocida	038	15
Redención por reconocer	000	00
<b>Total</b>	<b>187</b>	<b>30</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>188</b>	<b>00</b>

Ahora, atendiendo que junto a la solicitud de redención de pena elevada por **FERNANDO LONDOÑO GÓMEZ**, no fueron aportados los certificados de cómputos del trabajo, la educación o la enseñanza realizados por el penado con su respectiva evaluación, y la calificación de conducta, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta agencia judicial no podrá resolver favorablemente dicha solicitud.

### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, ofíciase a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias - Meta, solicitándoles se sirvan allegar en el menor tiempo posible los certificados de cómputos, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentren pendientes de efectuar estudio de redención de pena.

En lo atinente a la solicitud de entrevista virtual o personal, se enlistará para ser atendido en entrevista, en la fecha y hora que conforme a la agenda del Juzgado se programe para atender en audiencia a las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Fecha y hora que le será comunicada al condenado por intermedio del área jurídica del penal y conforme al reglamento que para tal fin han determinado las directivas del reclusorio.

No obstante, se le precisa al Señor **LONDOÑO GÓMEZ**, que todo lo relacionado con el control de la condena, en lo que concierne a temas legales o judiciales deben presentarse por escrito.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las entrevistas establecidas en el artículo 4º del Decreto 2636 de 2004, Ley 1709 de 2014 y demás normas, tienen el carácter de determinar las condiciones en que se encuentra purgando la condena y por ello no se abordaran los temas ya indicados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

PRIMERO: No reconocer redención de pena a **FERNANDO LONDOÑO GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR-



CUR: 2009-00111  
N.I.: 2023-00100  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO: SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON INCESTO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLOCUTORIO: 217

Acacias (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en noviembre de 2008, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, en sentencia del 2 de diciembre de 2014, a la pena de **156 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto. Se negaron los subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2014**, a la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19083112 con 240 horas en trabajo, durante el 13 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024.

Las 240 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **15 días** (240/16 factor trabajo).

### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	116	13.00
Redención reconocida	38	27.00
Redención por reconocer	00	15.00
<b>Total</b>	<b>154</b>	<b>55.00</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>155</b>	<b>25.00</b>

Se tiene entonces que **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de **155 meses y 25 días**, tiempo que no



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

sobrepasa la pena de 156 meses irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO** redención de pena equivalente a **15 días**.

SEGUNDO: NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



CUR: 2009-00111  
N.I: 2023-00100  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO: SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON INCESTO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLÓCUTORIO: 257

Acacias (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio **libertad por pena cumplida** del condenado **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos en noviembre de 2008, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, en sentencia del 2 de diciembre de 2014, a la pena de **156 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto. Se negaron los subrogados penales.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2014**, a la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	116	18
Redención reconocida	39	12
<b>Total</b>	<b>155</b>	<b>30</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>156</b>	<b>00</b>

Se tiene entonces que **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**, ha cumplido un total de 156 meses, tiempo que supera la pena irrogada de 156 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, oficiase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **SEGUNDO ERNESTO TELLEZ FORERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la extinción de la sanción penal por pena cumplida oficiando a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio como también a la Fiscalía General de la Nación informando esta decisión, para efectos de actualización de registros y la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente al Juzgado sentenciador para lo de su cargo.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR  
PROCESO

2012-08384  
2023-00017  
Ley 906 de 2004

CONDENADO:

ÁNGEL ANDRÉS MORA PINEDA

DELITO:

INASISTENCIA ALIMENTARIA

ASUNTO:

RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G

INTERLOCUTORIO:

181

Acacias (Meta), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A RESOLVER

Allegada el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados (folios 145 al 150), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución de la prisión en medio de tratamiento intramural por domiciliaria, impetrada por el condenado **ÁNGEL ANDRÉS MORA PINEDA**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

### ACTUACION PROCESAL

**ÁNGEL ANDRÉS MORA PINEDA**, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal municipal con Funciones de Conocimiento en la Ciudad de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018<sup>1</sup> por el delito de Inasistencia Alimentaria, a una pena de **32 meses de prisión**, y multa de 20 SMMLV; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo al pago de caución prenda y suscripción de diligencia de compromiso.

La representante de víctimas inicio incidente de reparación integral, ante el juzgado fallador, despacho que en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, condenó al señor Ángel Andrés Mora Pineda a cancelar por concepto de perjuicios materiales la suma de trece millones trescientos diez mil setecientos treinta y seis pesos (\$13.310.736) y como perjuicios morales la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veinte (2020) a favor de sus tres menores hijos.

Este despacho en providencia del 28 de agosto de 2023, declaró la insolvencia económica del condenado.

El Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto del 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, resolvió la ejecución inmediata de la sentencia ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución.

En razón de esta ejecución. Viene privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2022**, a la fecha de la decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

<sup>1</sup> Folios del 9 al 12 del Cuaderno digitalizado de EPMS Bogotá.

<sup>2</sup> FOLIO 43 cuaderno digitalizado de EPMS-Bogotá.

<sup>3</sup> Folio 44 cuaderno digitalizado de EPMS Bogotá



**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negritas del Despacho)*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

El despacho abordará de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	15	24.0
Redención reconocida	02	09.5
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>33.5</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>18</b>	<b>03.5</b>

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 18 meses y 3.5 días, tiempo que supera la mitad de la pena de 32 meses que corresponde a 16 meses con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

*"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*1...2....*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



152

En suma, para este Juzgador se encuentran satisfechos los presupuestos del arraigo social y familiar como quiera que se logró llevar a un conocimiento prudente, de que el condenado cuenta con un núcleo familiar que lo acogerá y acompañará en lo que le resta por cumplir de la pena impuesta.

De igual manera, que él es una persona conocida dentro de un conglomerado social, al igual que su familia, tal como lo corrobora la certificación aportada y la entrevista vertida ante el asistente social de estos Juzgados; ello sin contar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, se tiene que al penado es natural de aquella municipalidad y allí expidió su cedula, aspecto que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

El numeral 4º del artículo 38B indica la imposición de una caución: El Despacho, atendiendo la incapacidad económica del condenado, que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de la libertad no impondrá caución dineraria dado que imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio-derecho, por una razón de índole económica, lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena en el lugar de residencia aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011, en alguno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

Sin embargo, con la suscripción de la diligencia de compromiso se tendrá como suplida esta exigencia, vía caución juratoria:

#### DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria son las contenidas en el numeral cuarto del artículo 38B, que a la letra reza:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia (Cuando a ello hubiere lugar) (Paréntesis del Despacho)
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adicionalmente se imponen las obligaciones de:

1. Permanecer dentro del domicilio.
2. Observar buen comportamiento familiar y social.
3. No apagar el dispositivo de vigilancia electrónica.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecida con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a).....b).....c).....d).....”

De conformidad con la visita domiciliar realizada, así como la documentación arrojada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Calle 23b No. 11 Este- 25 torre 9 apartamento 203 Conjunto Residencial Oasis barrio Cagua de Soacha - Cundinamarca**, donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su pareja sentimental desde hace cuatro años, quien está dispuesta a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como consta en las certificaciones y lo expuesto en la entrevista rendida por la pareja sentimental del justiciado.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria<sup>4</sup> que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad.

En este punto, es de recibo traer en cita lo explicado por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en La radicación 46.647 del 03 de febrero de 2016 SP918-2016.

*“Es que, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social.*

*(...)*

*Y más reprochable resulta tal infracción argumentativa si se tiene en cuenta que el Tribunal quebrantó otro de los principios rectores de la argumentación, a saber, el de honestidad. Pues tal colegiatura para nada se muestra convencida de su disertación, como quiera que, para efectos de condenar al acusado, si tuvo en cuenta su arraigo laboral, del cual dedujo su capacidad económica para proporcionar alimentos a su hijo. Además, en el expediente hay elementos de juicio que, prima facie, permiten entender que el procesado no está desarraigado, pues éste no ha variado su dirección de notificaciones y compareció al juicio”..(Subrayas fuera de texto)*

La H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 23 de noviembre de 2021 dentro del radicado 850013104002-2007-00130-01 acta 177 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, enseñó:

*“En tales circunstancias, de acuerdo con lo precisado anteriormente, a juicio de la Sala con los medios de conocimiento allegados se acreditó el vínculo del procesado con su familia y social existente en el municipio de Yopal, Casanare y de **ninguna manera**, las afirmaciones del a quo, frente a un eventual engaño a la administración de justicia tienen sustento, pues el hecho de **haber solicitado la concesión de la medida en otros lugares del mismo municipio permiten descartar su arraigo**” (Subrayas del Despacho).*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

Lo anterior afirmación se soporta en el decir de la señora Peña Pardo quien sostiene una relación con el condenado de aproximadamente cuatro años atrás, lo que implica el rompimiento de la unidad familiar anterior. Igualmente considera el Despacho que esta limitante no debe operar para esta clase de conducta, habida consideración restringir el paliativo conllevaría desconocer el querer legislativo del 2014 cuál fue el deshacinamiento carcelario; de otra parte, mediante la prisión domiciliaria el justiciado puede prevalerse de una actividad económica que genere estipendios y con ello procure la salvaguarda de los alimentos debidos

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **ANGEL ANDRES MORA PINEDA**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- En lo que tiene que ver con perjuicios, el Despacho en providencia del 28 de agosto de 2023, declaró la insolvencia económica del condenado.

Entonces, dado que se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado este despacho accederá al reconocimiento de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa imposición de un sistema de vigilancia electrónica.

#### OTRAS DETERMINACIONES

a. Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP3349-2020 emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020); dentro del radicado 109391, M.P. Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, con relación a la materialización de la prisión intramural sin sujeción a la ejecutoria de la decisión por cuanto su impugnación se concede en el efecto devolutivo, se dispone por el Centro de Servicios de estos Juzgados, lo siguiente:

1.- Oficiar de manera inmediata a la Dirección del penal, para que por su intermedio suministre la información del sentenciado, como persona cobijada con la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, a la Policía Nacional, con el fin de contar con medios adicionales de control en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el goce del citado beneficio. Lo anterior, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 38C del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Librar orden de traslado ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso, incorporada en esta providencia, a fin de que continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la **Calle 23b No. 11 Este- 25 torre 9 apartamento 203 Conjunto Residencial Oasis barrio Cagua de Soacha - Cundinamarca**, junto con los respectivos controles de autoridad carcelaria que deberá realizar las gestiones administrativas del caso para ello.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Indíquese además que, en caso de existir requerimientos contra el sentenciado por cuenta de otra autoridad judicial, el traslado al domicilio se efectuará solo hasta cuando se decrete la libertad en esa otra actuación penal.

3.- Oficiar a la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, para que procedan a implantar a **ANGEL ANDRES MORA PINEDA** el mecanismo de vigilancia electrónica, para el respectivo control de la prisión domiciliaria por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero.

4.- Materializado el traslado del condenado a la dirección de la residencia donde permanecerá privado de la libertad, por factor territorial se remitirán las diligencias a los Juzgados homólogos competentes, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta. Debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las directivas del INPEC para que se realicen los respectivos controles.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** al condenado **ANGEL ANDRES MORA PINEDA**, el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, como mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros; en consecuencia, notificada la providencia al condenado se libraré orden de traslado ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias, Meta, a fin de que el sentenciado continúe cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la **Calle 23b No. 11 Este- 25 torre 9 apartamento 203 Conjunto Residencial Oasis barrio Cagua de Soacha - Cundinamarca**, bajo el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá ser colocado para el respectivo control por parte del personal del INPEC que tendrá a cargo la custodia del prisionero.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite otras decisiones.

**TERCERO:** Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO", incorporada en esta providencia, y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN**, como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2011-02404  
PROCESO No: 2020-00013  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.  
CONDENADO: DANENGER YATE RODRIGUEZ  
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 091

Acacias (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DANENGER YATE RODRIGUEZ**, quien cumple pena de **228 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 16 de octubre de 2011<sup>1</sup> al 06 de febrero de 2013<sup>2</sup> (**15 meses y 20 días**) y la segunda desde el **26 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena; atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18555324 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.

18641990 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.

18782524 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18806674 con 480 horas en trabajo y 18 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

18890127 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18984062 con 408 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 780 horas en estudio y las 1952 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **6 meses y 7 días (780/12 factor estudio + 1952/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	77	29
Redención reconocida	10	17
Redención por reconocer	06	07
<b>Total</b>	<b>93</b>	<b>53</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>94</b>	<b>23</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

<sup>1</sup> A folio 15 del cuaderno de copias EPMS Neiva, obra boleta de detención No. 0016 expedida el 17 de octubre de 2011 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Isnos – Huila.

<sup>2</sup> A folio 16 del cuaderno de copias EPMS Neiva, obra boleta de libertad No. 0020 expedida el 6 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de control de Garantías de Pitalito – Huila



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**RESUELVE**

**RECONOCER** al sentenciado **DANENGER YATE RODRIGUEZ** redención de pena equivalente a **6 meses y 07 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
**JUEZ**

ACSR

010  
01 Feb 2024  
Ejecutoría  
Hoy copió ejecutoría la providencia aquí notificada; personalmente y por notación en estado.



NUR 2009-00076  
 PROCESO 2018-00011 Ley 906 de 2004 – Juz. Esp.  
 CONDENADO WILSON FRANCO LEGUIZAMON  
 DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARÁ DELINQUIR  
 DECISIÓN: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0070

Acacías (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Reconocer la redención de pena a que haya lugar; en favor del interno **WILSON FRANCO LEGUIZAMON**, condenado a la pena de **142 meses y 28 días de prisión**, y privado de la libertad en razón de esta ejecución, en en dos oportunidades: La primera del 15 de diciembre de 2010 al 07 de febrero de 2011 (01-mes y 22 días) y la segunda desde el **06 de septiembre de 2017**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se aliegan los siguientes certificados:

- 18909296 con 368 horas en trabajo y 116 de estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023
- 19002980 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

Las 1000 horas en trabajo y 116 de estudio, se validarán para redención de pena, por reunir los requisitos que exige el art. 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 mes y 2.5 días** (1000/16 factor trabajo+116/8 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	077	22
Redención reconocida	023	04
Redención por reconocer	002	17
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>43</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

**REDIMIR** la pena impuesta a **WILSON FRANCO LEGUIZAMON** en **02 meses y 17 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



NUR 2009-00076  
PROCESO 2018-00011 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp.  
CONDENADO WILSON FRANCO LEGUIZAMÓN  
DELITO T. F. O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 0071

Acacías (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Estudiar y resolver la nueva solicitud de libertad condicional, elevada por el condenado **WILSON FRANCO LEGUIZAMÓN**, conforme a la documentación procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías - Meta.

#### ASPECTOS PROCESALES

Por hechos sucedidos hasta el 01 de diciembre de 2010, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 14 de julio de 2011, a la pena de **142 meses y 28 días de prisión y multa equivalente a 2.666,66 S.M.M.L.V.**, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; decisión en la cual le fueron negados los subrogados penales.

En relación con este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 15 de diciembre de 2010 al 07 de febrero de 2011 (01 mes y 22 días) y la segunda desde el **06 de septiembre de 2017**, a la fecha de la presente decisión.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En este punto, es menester advertir al sentenciado que la libertad condicional no procede en forma automática o mecánica por el simple cumplimiento de las 3/5 partes de la pena o por el buen comportamiento al interior del penal, pues para tal propósito también se debe tener en cuenta otras serie de circunstancias que la misma ley exige, tales como la valoración de la conducta punible, el correcto cumplimiento del proceso resocializador y que no exista prohibición legal para su disfrute, lo cual no deviene del capricho o tozudez



de la judicatura, sino como postulado jurídico contenido en una norma de derecho que se encuentre vigente y válida, y que no puede desconocer el Juez de ejecución.

Conforme con la referida norma, resulta conveniente advertir que para que resulte procedente este paliativo liberatorio, deben cumplirse la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados; por lo que si uno o varios de ellos se incumplen, o existe prohibición legal para su procedencia, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	077	22
REDENCIÓN RECONOCIDA	025	21
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>43</b>

Se tiene, que a la fecha el sentenciado de su pena de 142 meses y 28 días de prisión impuesta, ha logrado descontar 103 meses y 13, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la condena, que equivale a 85 meses y 23 días, concluyéndose que el penado cumple con el requisito objetivo que exige la norma.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De la cartilla biográfica, se logra extraer que durante el tiempo el sentenciado ha permanecido privado de la libertad en razón de esta ejecución, su conducta ha sido calificada de buena y ejemplar, ha desarrollado actividades carcelarias en aras de redimir su pena y como parte de su proceso de resocialización, lo cual le han permitido obtener nuevamente concepto favorable para libertad condicional, según resolución número 2048 del 12 de diciembre de 2023, avanzando además en forma satisfactoria en su tratamiento penitenciario, logrando ubicarse en fase de **mínima seguridad**, desde el 16 de marzo de 2023, todo lo cual le permiten al despacho suponer que puede suspenderse la ejecución de la sentencia.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, desde el punto de vista social o familiar.

Si bien este Despacho en decisión del 01 de febrero de 2023, no encontró acreditado este requisito, en esta oportunidad y con los nuevos elementos de juicio allegados y obrantes a folios 19 a 32 del cuaderno I, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico en la calle 23 H # 100-60 barrio Fontibón de Bogotá, la cual coincide con la plasmada en la cartilla biográfica y la sentencia condenatoria donde FRANCO LEGUIZAMO ha tenido y tiene sus vínculos familiares y sociales, creando algún tipo de arraigo social, como lo certifica el presidente de la JAC y algunos amigos y vecinos que lo ubican como residente en ese lugar; máxime, que en tratándose de estudio de este requisito respecto de la libertad condicional, su exigencia puede ser más flexible a diferencia de cuando nos encontramos ante una solicitud de prisión domiciliaria, ya que esta comporta es el cambio del lugar donde el sentenciado debe continuar cumpliendo su pena, con su derecho de locomoción restringido y vigilancia de las autoridades carcelarias, en tanto el subrogado penal al que ahora aspira, constituye un pleno derecho a la libertad sin restricción alguna, salvo los compromisos que adquiere y debe cumplir durante un periodo de prueba determinado, por lo que se considera acreditado este requisito.

4.- Indemnización o reparación a la víctima:

No existe condena al respecto.



5.- valoración de la conducta punible:

Descontado en privación de la libertad un elevado porcentaje de la pena por parte del condenado, ya no será la valoración de la conducta – que considera el Despacho sigue siendo grave - el derrotero a tener en cuenta en esta oportunidad para el estudio de la libertad condicional, sino su avance en el proceso resocializador, en aras de determinar si ha logrado cumplir con su finalidad, según la tesis de la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“... Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización...

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

En el mismo sentido, la misma corporación con ponencia del Magistrado Fabio Ospitia Garzón, en decisión del 27 de julio de 2022 bajo radicado 61616 AP348-2022, recalco:

“..La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte reabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio, anula sus derechos fundamentales” (Resalta fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indicó que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”

No debemos olvidar que una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que propende por lograr la resocialización del condenado respetando su autonomía y dignidad humana sin excluirlo de la sociedad; y por el contrario, reintegrándolo a la misma luego de haber logrado alcanzado los logros que el proceso de resocialización busca, tal y como señala el art. 120 de la Ley 65 de 1993 que reza “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la



*disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario...*"

Mediante este tratamiento penitenciario – proceso resocializador, - se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, pues a medida en que vaya avanzando en el mismo, se fomentará a través de la disciplina el respeto por las normas, los compromisos y obligaciones que adquiere y que debe acatar, de tal suerte, que cuando recobre su libertad el Estado pueda tener la certeza que no vuelva a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma, proceso que se logra mediante el cumplimiento por parte del justificado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, de allí y conforme a ese principio progresivo se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad.

En este caso, debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan al penado para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras a redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, al punto que logra avanzar significativamente en las fases de su tratamiento, al ubicarse en fase de mínima seguridad, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin volver a poner en peligro a la comunidad una vez recobre definitivamente su libertad, por lo que el Despacho puede considerar oportuno suspenderle el tratamiento penitenciario al que viene sometido, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semiabierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, mediante un periodo de prueba que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social,

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resulta los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social. Ello aunado a un gran porcentaje de la pena cumplida que supera con creces las tres quintas partes.

Ahora bien, se debe considerar que la posibilidad de alcanzar la resocialización, no parte de la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino la existencia y operatividad de procedimientos que puedan permitir al individuo que rectifique y encamine su conducta hacia una efectiva integración a la sociedad.

Bajo la filosofía que rige la Ley 65 de 1993 y sus reformas; los principios que constituyen el marco hermenéutico y aplicación de esa normatividad, enfatiza que la función primaria



de la pena al ser protectora y preventiva es finalmente la resocialización del infractor penal, quien ha de tener un tratamiento penitenciario, bajo el examen de su personalidad demarcado a través de su disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural, deportiva y recreacional, todo ello bajo un espíritu humano y solidario.

Atendiendo entonces que el procedimiento penitenciario tiene como único objetivo el de preparar al condenado para la vida en libertad, lo que se logra mediante el cumplimiento por parte del justiciado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, de allí y conforme a ese principio progresivo se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y un periodo abierto.

En razón a ese proceso el legislador estudió diferentes alternativas de acuerdo a la fase en que se encuentre el interno, puede acceder a ellas, de manera que permitan a éste ir adentrándose en la sociedad que finalmente lo va a acoger, cuando se logre su libertad, así como a las directivas carcelarias, evaluar el comportamiento del penado, durante el tiempo que disfrute de dichas alternativas y configurar así, un juicio razonable que pueda ser cuantificado respecto a sus logros y avances en materia de resocialización.

Siendo el fin de la privación de la libertad de una persona como consecuencia de haber trasgredido la normatividad social, la de enderezar su comportamiento ante sus semejantes y reorganizar su proyecto de vida, de tal forma que le permita el desarrollo de estar nuevamente en la convivencia social, para el presente caso, el justiciado ha ido cumpliendo de manera progresiva su proceso alcanzando la ubicación en fase de MÍNIMA seguridad, lo que permite inferir de manera razonada que el condenado ha adelantado dicho proceso y alcanza esa etapa semi abierta, la que le permite tener la posibilidad de obtener su libertad, lógicamente mediante el respectivo control y restricción.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple, razón por la que se le otorgará el beneficio de la libertad condicional solicitada.

#### CONCLUSIÓN

Atendiendo entonces que se han cumplido los requisitos que exige la norma adjetiva, se concederá la libertad condicional, y para el efecto deberá suscribir acta de compromiso con las obligaciones relacionadas en el artículo 65 del código penal, así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El despacho no impondrá caución diheraria, atendiendo la incapacidad económica del condenado, la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, ya que de imponerla se haría nugatorio el acceso al beneficio por una razón de índole económica, lo que resulta excluyente y discriminatorio, pues sólo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica; no obstante, con la aceptación de los compromisos se entiende constituida la juratoria.

Se tienen por conocidas y aceptadas estas obligaciones con el hecho de la notificación de esta decisión, y se hacen efectivas a partir del momento en que se materialice su libertad en razón de este proceso, advirtiéndole al liberado, que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones



impuestas o incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional al interno **WILSON FRANCO LEGUIZAMÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, se libraré orden de libertad y en caso de ser requerido por otro proceso, será dejado a su disposición.

SEGUNDO: El periodo de prueba es el que falta para el cumplimiento de la condena. Se advierte al condenado, que con el acto de notificación de esta decisión asume el compromiso en cuanto a las obligaciones aquí impuestas, que serán efectivas a partir del momento en que se materialice su libertad en razón de este proceso; y, que en caso de incumplimiento a las obligaciones se revocará la libertad condicional concedida.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para que continúe vigilando el resto de pena que aún le resta por cumplir.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CUR: 97 001 60 00 669 2009 80087 00  
PROCESO No: 50006 31 87 003 2022 00307 00  
CONDENADO: LEONARDO VÁSQUEZ GÓMEZ  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN GRADO DE TENTATIVA  
ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 26

Acacias (Meta), dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **LEONARDO VÁSQUEZ GÓMEZ** quien cumple pena de **99 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **25 de marzo de 2020** a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se allega los siguientes certificados:

19002130 con 366, horas en estudio, durante el 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023

Las **366 horas en estudio**, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 0.50 días (366/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	45	08.00
Tiempo excedido proceso 2016 00558 J02	04	07.25
Redención reconocida	11	07.50
Redención por reconocer	01	00.50
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>23.25</b>

**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a las presentes diligencias el memorial del condenado **LEONARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**, a través del cual informa el número de proceso, el Juzgado fallador y la fecha de las sentencias emitidas dentro de los procesos que pretende se acumulen, esto conforme lo ordenado en el auto de sustanciación No 1893 del 10 de noviembre de 2023 (fol. 172).

En consecuencia de lo anterior, dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de encontrarse digitado el proceso con CUI 9700160006692010 80007-00 (E.S. No 2013-304 D-2) se sirva remitir el mismo a este Estrado judicial, en caso negativo, oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú – Vaupés a efectos de que se sirva allegar a este Despacho el expediente completo con CUI **CUR 970016000669-2010 80007 00**. Lo anterior a efectos estudiar la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado.

Resuelta la acumulación de penas solicitada por el condenado, procederá el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado **LEONARDO VÁSQUEZ GÓMEZ** redención de pena equivalente a **01 mes y 0.50 días**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



CUR: 2010-00075 (acumulado)  
PROCESO No: 2023-00281  
Ley 906 de 2004 .  
CONDENADO: EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 3429

Acacias (Meta), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la redención de pena del señor **EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario,

### ACTUACIONES

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad en Tunja - Boyacá, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>; acumuló las siguientes sentencias, a una pena de **436 meses y 18 días de prisión**:

#### 1. NUR-20001310700120100007500

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2010, condenó al señor EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE (1800) S.M.L.M.V; así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar al de la sanción cardinal, por haber sido hallado Autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme hechos acaecidos, el día 19 de junio de 2007, se le hegó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El aquí sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el día **04 de marzo de 2009 a la fecha**.

#### 2. NUR-11001310405620110003900

El Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá programa de Descongestión (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, condenó al Señor EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO, a la pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de (2750) 140 S.M.L.M.V; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; por hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2002, allí mismo se le negó el subrogado de la suspensión. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 16 de julio de 2012.

#### 3. NUR-13001310775120140000300

De otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, con providencia de fecha 15 de enero de 2016, condenó anticipadamente al señor EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO, a las penas principales de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE (3250) S.M.L.M.V; así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción cardinal de prisión, por haber sido hallado Autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme a hechos ocurridos el día 01 de enero de 2005, negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustituto consistente en la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Folio 34 CD EPMP Acumulación EPMS Tunja Boyacá



En auto del 1º de abril de 2022 el Juzgado Tercero de EPMS Tunja-Boyacá. Autorizó el permiso administrativo de 72 Horas

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Previo a resolver el problema jurídico, se hace claridad que a la fecha al señor Juan Bautista Maya, se le ha reconocido en redención de pena por parte de otros despachos de EPMS el siguiente tiempo.

Fecha de providencia	Despacho	Tiempo redimido	
29/04/2016 <sup>2)</sup> (febrero a marzo y octubre a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012; enero a noviembre de 2013; enero a enero a diciembre de 2014. y enero a septiembre de 2015) <i>no se reconoció los periodos del 15 de enero al 3 de abril, noviembre y diciembre de 2013 por falta de conducta.</i>	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	12 meses	02.90 días
28/03/2019 <sup>3)</sup> (octubre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a septiembre de 2018)	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	11 meses	29.00 días
12/09/2019 (octubre a diciembre 2018)		01 mes	01.00 días
13/11/2020 <sup>4)</sup> (enero a junio de 2019) Junio	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	05 meses	17.50 días
22/07/2021 <sup>5)</sup> (julio a diciembre 2020; enero a marzo de 2021)	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	02 meses	25.70 días
05/11/2021 <sup>6)</sup> (abril a junio de 2021)	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	00 meses	27.50 días
01/04/2022 <sup>7)</sup> (julio a diciembre de 2021; y julio a septiembre de 2020)	Juzgado 3º EPMS Tunja Boyacá	02 meses	04.50 días
<b>Conversión de días a meses</b>		<b>33 meses</b>	<b>108.10 días</b>
		<b>36 meses</b>	<b>18.10 días</b>

Ahora respecto a los certificados de redención de pena allegados por el establecimiento penitenciario y carcelario; es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18487801 con 624 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 31 de marzo de 2022
- 18564689 con 488 horas en trabajo, y 66 horas en estudio, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2022.
- 18641443 con 357 horas en estudio, durante el 1º de julio al 29 de septiembre de 2022.
- 18752339 con 616 horas en trabajo, durante el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.
- 18786711 con 392 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 1º de marzo de 2023.
- 18894363 con 150 horas en trabajo, y 156 horas en estudio durante el 6 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18989717 con 281 horas en trabajo, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Se procederá a reconocer las 579 horas en estudio y 2551 horas en trabajo, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **6 meses y 27.65 días** (579/12 factor estudio + 2551/16 factor trabajo).

<sup>2</sup> CD Folio 27 Auto Redención de Pena EPMS Tunja  
<sup>3</sup> Folio 29 CD Auto Redención de Pena EPMS Tunja  
<sup>4</sup> Folio 41 CD Auto Redención de Pena EPMS Tunja  
<sup>5</sup> Folio 45 CD Auto Redención de Pena EPMS Tunja  
<sup>6</sup> Folio 51 CD Auto Redención de Pena EPMS Tunja  
<sup>7</sup> Folio 56 CD Auto Redención y permiso 72 horas EPMS Tunja



TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico.	177	23.00
Redención reconocida	36	18.10
Redención por reconocer	06	27.65
<b>Total</b>	<b>219</b>	<b>68.75</b>
<b>Conversión de días a meses</b>	<b>221</b>	<b>08.75</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condeñado EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO, redención de pena equivalente a **6 meses y 27.65 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

LABC



CUR: 2018-01336  
 PROCESO No: 2023-00126 - Ley 906 de 2004  
 CONDENADO: PABLO VÉLEZ DUQUE  
 DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS  
 ASUNTO: RECONOCE RENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0039

Acacias (Meta), Tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **PABLO VÉLEZ** condenado a la pena de **114 meses** de prisión, que descuenta privado de la libertad desde el **26 de junio de 2018**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

-19003676 con 592 horas de trabajo, durante el Q1 de julio al 30 de septiembre de 2023

Las 592 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, por reunir los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993; por ello, se redimirá la pena en **01 mes y 7 días** (592/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	66	07.00
Redención reconocida	11	28.50
Redención o por reconocer	01	07.00
<b>Total</b>	<b>78</b>	<b>42.50</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>79</b>	<b>12.50</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a la pena impuesta a **PABLO VÉLEZ**, en **01 mes y 07 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ



48

CUR: 2008-00564,  
PROCESO No: 2013-00275  
Ley 906 de 2004 Juz Cto/EPM Acacias  
CONDENADO: GILDARDO PATIÑO RONDÓN  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA.  
INTERLÓCUTORIO: 0115

Acacias (Meta), nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve redención de pena del condenado **GILDARDO PATIÑO RONDÓN**, quien cumple pena acumulada de **240 meses de prisión** y por cuenta del proceso acumulado ha estado privado de la libertad desde el **16 de junio de 2008**, a la fecha de esta decisión.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Procede a reconocer las siguientes redenciones precisadas en los certificados:

- 18910244 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.
- 19005240 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1264 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 19 días (1264/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	186	23
Redención reconocida	44	15
Redención por reconocer	02	19
<b>Total</b>	<b>232</b>	<b>57</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>233</b>	<b>27</b>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACAGIAS - META**.

**RESUELVE**

**RECONOCER** al condenado **GILDARDO PATIÑO RONDÓN**, redención de pena equivalente a **2 meses y 19 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
JUEZ

ACSR



CUR: 2015-00094  
 PROCESO No: 2023-00094 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.  
 CONDENADO: JOSÉ BENITO HERRERA MACHADO  
 DELITO: HOMICIDIO SIMPLE  
 ASUNTO: RECONÓCE REDENCIÓN DE PENA  
 INTERLOCUTORIO: 0055

Acacias (Meta), Cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor el sentenciado **JOSÉ BENITO HERRERA MACHADO**, quien cumple pena acumulada de **207 meses de prisión**, privado de la libertad desde el **25 de julio de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

-18489007 con 496 horas en trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2022

Las 496 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 01 días** (496/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	101	09.00
Redención reconocida	27	16.00
Redención por reconocer	01	01.00
<b>Total</b>	<b>129</b>	<b>26.00</b>

OTRAS DETERMINACIONES:

Previo a pronunciarnos sobre la solicitud de valoración por medicina legal al condenado HERRERA MACHADO como lo pretende su defensora pública, que la peticionaria allegue la historia clínica anunciada como aportada en su petitum.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

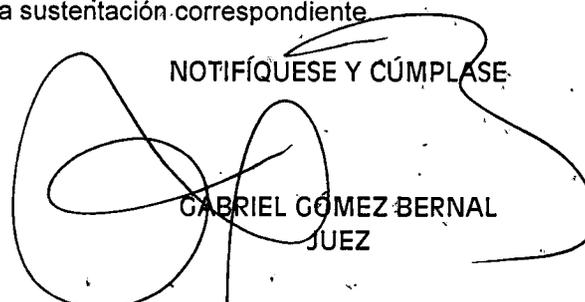
RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSÉ BENEDICTO HERRERA MACHADO**, redención de pena equivalente a **01 mes y 01 día**,

Estar a lo resuelto en el acápite de "Otras determinaciones".

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000; que por integración se trae a colación, contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
 JUEZ